



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 345

Bogotá, D. C., martes 20 de agosto de 2002

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Congreso de la República

Visto el texto del Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

«TRATADO SOBRE COOPERACION JUDICIAL MUTUA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia;

ANIMADOS por el propósito de intensificar la asistencia legal y la cooperación en materia judicial;

TOMANDO EN CONSIDERACION los lazos de amistad y cooperación que los unen;

EN OBSERVANCIA de las normas constitucionales, legales y administrativas de sus Estados, así como de los principios conducentes de Derecho Internacional, en especial el de soberanía, integridad territorial y no intervención, convienen en prestarse la más amplia cooperación, de conformidad con lo que se describe a continuación:

ARTICULO I

Objeto de la asistencia

Las Partes de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado y con estricto cumplimiento de sus respectivos ordenamientos jurídicos, se comprometen a prestarse asistencia legal y judicial en forma recíproca.

ARTICULO II

Aplicación

Dentro del marco de su legislación nacional, en concordancia con el Derecho Internacional y las prácticas en uso, las Partes podrán desarrollar el presente Tratado a través de mecanismos complementarios y programas específicos de cooperación legal y judicial de conformidad con el objeto descrito en el presente Tratado.

ARTICULO III

Autoridades centrales

Cada Estado designará a su respectiva Autoridad Central Competente encargada de coordinar, desarrollar y ejecutar las distintas formas de cooperación de que trata el artículo II del presente Tratado.

ARTICULO IV

Interpretación

Cualquier controversia que pueda surgir de la interpretación o aplicación del presente Tratado será solucionada entre las autoridades centrales designadas por cada una de las Partes.

ARTICULO V

Disposiciones finales

Las Partes evaluarán conjuntamente y en forma periódica la asistencia prestada en cumplimiento del presente Tratado.

La cooperación prevista en el presente Tratado no impedirá que las Partes se asistan de conformidad con las disposiciones de otros Tratados Internacionales de los cuales sean Parte, o de su legislación interna.

ARTICULO VI

Vigencia y terminación

1. El presente Tratado entrará en vigor a partir de la fecha en que se realice el Canje de los Instrumentos de Ratificación.

2. El presente Tratado tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por una de las Partes en cualquier momento, mediante Nota Diplomática la cual surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte Contratante.

Suscrito en Cartagena de Indias, a los 10 días del mes de junio de 1994, en dos ejemplares, cada uno en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República de El Salvador,

Rubén Antonio Mejía Peña,

Ministro de Justicia.

Ad Referendum.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Andrés González Díaz,

Ministro de Justicia y del Derecho.

Ad Referendum.»

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2002

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos, Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Justicia y del Derecho.

La Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

Clemencia Forero Ueros.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Gobierno Nacional, consciente de la creciente interdependencia generada por la política integracionista que se adelanta y de las consecuentes relaciones que se originan entre los particulares de diferentes nacionalidades, considera de gran importancia contar con instrumentos internacionales que se conviertan en la base jurídica para reglar tales relaciones, así como en el soporte necesario para sancionar a aquellas personas que de una u otra forma atenten contra el sistema de derecho, rector de la justicia de nuestros pueblos.

Con esta intención, se iniciaron una serie de negociaciones con diferentes países, principalmente de la Región Latinoamericana, a fin de concretar en un instrumento internacional amplio, la base para el futuro desarrollo de programas y proyectos específicos de cooperación en las diferentes áreas del Derecho tales como la administración de justicia en materia penal, laboral, civil y económica.

La naturaleza general del Tratado que hoy sometemos a su consideración responde al interés de crear un marco global en el cual no se excluya ninguna forma de asistencia que tenga un carácter judicial. Se pretende pues con este instrumento, crear todo un horizonte para que los Estados Parte tengan la oportunidad de brindarse la más amplia cooperación en todos aquellos aspectos judiciales y legales que se susciten en sus relaciones.

Así mismo, con el Tratado propuesto se abre la posibilidad para desarrollar programas bilaterales de cooperación técnica encaminadas a fortalecer y modernizar la administración de justicia de los dos países y, a generar un mayor intercambio sobre las experiencias que cada uno tenga con relación a las técnicas judiciales, investigativas y procesales, entre otros asuntos.

Es necesario pensar que al igual que las relaciones económicas, políticas o financieras entre Estados, la justicia debe jugar un papel primordial y por ende avanzar paralelamente a este desarrollo en la integración internacional.

Por esto se enfatiza que el deseo de promover y fortalecer sistemas de justicia accesibles, independientes, justos, eficientes y transparentes se constituye en condición indispensable para la estabilidad democrática y la modernización de los Estados. A través de la concertación y suscripción de tratados internacionales que propendan por este fin se da un paso significativo en tan importante causa.

Hoy por hoy, la cooperación judicial se ha convertido en una herramienta clave en las relaciones entre los Estados. Ya la Comunidad Internacional empieza a reconocer la necesidad de mantener vínculos muy estrechos para fortalecer los sistemas judiciales. En la actualidad se vive un ambiente propicio para fomentar este tipo de relaciones que ofrecen la posibilidad de lograr una más justa y equitativa administración de justicia, así como la conformación de un frente común contra la impunidad.

Al ser el Derecho una ciencia en evolución, lo más lógico es propender por tratados internacionales que permitan una mejor comunicación entre los Estados, un mayor intercambio de experiencias sobre las reformas institucionales y legales, así como un acercamiento serio para que de manera armónica y coordinada se pueda avanzar aún más en el diseño de políticas concertadas en una región que necesariamente se debe integrar y fortalecer para actuar exitosamente en el concierto internacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional, a través de la Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro de Justicia y del Derecho, somete a consideración del honorable Congreso de la República el Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

De los honorables Congresistas,

La Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

Clemencia Forero Ueros.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 2 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 31 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia”*, suscrito en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E.) honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada G.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 2 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada G.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 2002 SENADO

por la cual se expiden normas sobre la designación por méritos de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Artículo 1°. Todos los cargos de libre nombramiento y remoción, con excepción de los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Directores o Gerentes de Institutos Descentralizados, los Secretarios de Despacho de las Gobernaciones y las Alcaldías, los cargos que tengan un procedimiento de designación especial establecido por la Constitución Nacional y los cargos de carrera administrativa, serán provistos mediante el sistema de selección por méritos que se establece en esta ley.

Artículo 2°. Quien ejerza la facultad nominadora en relación con los cargos a los que se refiere el artículo 1° de esta ley proveerá dichos cargos a través del siguiente procedimiento:

1. Enviará al Departamento Administrativo de la Función Pública, o a la entidad del orden departamental, distrital o municipal correspondiente, las calidades, funciones y remuneración del respectivo cargo, a fin de que convoque un concurso público tendiente a seleccionar las personas más idóneas para ocupar el respectivo cargo, de acuerdo con su preparación experiencia y actitud personal.

2. El Departamento Administrativo de la Función Pública, o la entidad análoga del orden departamental, distrital o municipal, mediante concurso, examinará las hojas de vida, y hará las correspondientes evaluaciones personales. La evaluación considerará como criterio prioritario la adecuación de la trayectoria, experiencia y preparación de los candidatos en relación con el cargo a proveer.

3. Culminado el proceso de evaluación, que en ningún caso podrá durar más de 15 días hábiles, el Departamento Administrativo de la Función Pública o la entidad análoga en los niveles territoriales, enviará a la entidad

solicitante una lista con los nombres de los tres candidatos que hayan obtenido el mayor puntaje en la evaluación.

4. El representante legal de la entidad solicitante, o la persona u órgano que dentro de ella ejerza la función nominadora, designará en el cargo a proveer a uno de los tres candidatos seleccionados por el Departamento Administrativo de la Función Pública o por la entidad análoga del respectivo orden territorial.

Artículo 3°. El procedimiento establecido en el artículo 1° no se aplicará al nombramiento de ministros del despacho, directores de departamento administrativo, ni a los cargos que tengan un procedimiento especial de designación o elección establecido en la Constitución Nacional.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento establecido en el artículo 1°, y fijará los criterios de evaluación de los candidatos, con base en los principios de transparencia, imparcialidad, objetividad, y correspondencia entre calidades y funciones del cargo.

Artículo 5°. El Departamento Administrativo de la Función Pública, y las entidades que ejerzan sus funciones en los departamentos, distritos o municipios, podrán contratar con entidades privadas especializadas la evaluación de los candidatos a ocupar cargos de libre nombramiento y remoción. Las empresas contratistas harán las evaluaciones con estricta sujeción a lo establecido en la presente ley, a la reglamentación del Gobierno Nacional, y a las directrices establecidas en cada caso por la entidad contratante.

Artículo 6°. En la aplicación del procedimiento establecido en esta ley, las entidades estatales que soliciten la evaluación, las entidades públicas evaluadoras, y las empresas privadas que se contraten para el efecto, respetarán las normas constitucionales y legales que establecen cuotas de participación de las mujeres y de las minorías en los cargos públicos

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

De los señores Congresistas,

Rodrigo Rivera Salazar,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el país existe un sistema relativamente bien concebido de carrera administrativa. De hecho, al momento de presentar el presente proyecto de ley, se encuentra en trámite de sanción presidencial una ley que moderniza buena parte de las normas sobre la carrera administrativa. El régimen de carrera, tal y como está concebido en Colombia, valora y promueve la estabilidad laboral, el progreso gradual de los servidores estatales en la jerarquía estatal, y en esa medida, garantiza, como debe ser, que el grueso de los funcionarios públicos permanezcan en sus cargos, excepto cuando ocurran hipótesis excepcionales (graves faltas disciplinarias, supresión del cargo). Así, se blindó a la gran mayoría de los servidores públicos de los vaivenes producidos por los periódicos cambios políticos.

De otra parte, existe un grupo reducido de cargos en los que el valor principal no es la estabilidad y la continuidad, sino la confianza y la cercanía con el respectivo superior. Ese tipo de cargos, por su propia naturaleza, deben depender muy estrechamente de las circunstancias del cargo, y del entorno político. Tal es el caso de los ministros del despacho y, en grado algo menor, de los directores de departamento administrativo, que ejercen, a nombre del Gobierno funciones esencialmente políticas y, por lo tanto, su permanencia en el cargo está, como debe ser, sometida a la posibilidad permanente de remoción por razones igualmente políticas.

En la administración pública colombiana existe una tercera categoría de funcionarios, en los que se conjugan de manera equilibrada los dos valores, aparentemente contrapuestos, de la carrera administrativa y de los cargos de libre nombramiento y remoción. En efecto se trata de cargos en los que la confianza entre quien lo ejerce y su superior es un valor importante, pero al mismo tiempo, no se predica de ellos el componente político que se puede invocar de los ministros, por ejemplo. El presente proyecto de ley apunta a perfeccionar y depurar el proceso de selección de las personas que van a ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos casos en los que esos cargos no tienen una definitiva connotación política.

En efecto, son muchos los cargos de libre nombramiento y remoción en el Estado colombiano en los que sería deseable que quienes los ocuparan tuvieran la adecuada preparación técnica y la experiencia para ejercerlos a cabalidad, pero la absoluta libertad y discrecionalidad que se le otorga al

nominador para suplir esos cargos, ha llevado a que en la provisión de los mismos prime el amiguismo, la devolución de favores políticos o de otro tipo, o el sometimiento a presiones por parte de los superiores.

El sistema encierra, además, una dañina relación entre autoridades nominadoras, que suelen estar en la rama ejecutiva, y los miembros de las corporaciones públicas que las vigilan. Relación que diezma la independencia de las corporaciones públicas de elección popular, compromete la transparencia ideal en el equilibrio de los poderes públicos y cierra opciones de ingresar a esos cargos del servicio público a quienes no logren el favor de los miembros de las corporaciones.

El esquema que propone el presente proyecto en nada desnaturaliza el concepto de cargos de *libre nombramiento y remoción*. El nominador correspondiente simplemente tendrá que escoger entre los seleccionados objetivamente por otra entidad mediante concurso público. Nada dice, además, el proyecto sobre el tema de la remoción del funcionario, por lo cual se entiende que, al igual que el nombramiento, la remoción sigue siendo, esencialmente, un asunto discrecional del nominador.

Lo que propone el proyecto es que la discrecionalidad propia del nombramiento de funcionarios en los cargos de libre nombramiento y remoción, se soporte en una evaluación técnica y sistemática, realizada por los organismos técnicos de la administración que tienen a su cargo el tema (Departamento Administrativo de la Función Pública, y las entidades análogas del orden territorial, o las empresas privadas especializadas que éstas contraten), de tal manera que el nombramiento obedezca, no exclusivamente al capricho del nominador, sino a la concurrencia de la voluntad de éste, y los resultados de la evaluación técnica correspondiente.

De ahí que el proyecto proponga un procedimiento en el que el nominador que quiera proveer un cargo de libre nombramiento y remoción habrá de enviar al Departamento Administrativo de la Función Pública (o a la entidad que corresponda) el perfil, funciones y remuneración del cargo a fin de que la entidad convoque el respectivo concurso público. Salta a la vista que el nominador no pierde las potestades que le corresponden; su decisión, sin embargo, tendrá un adecuado respaldo técnico, ejercido por un tercero imparcial, con lo cual se garantiza, además, la transparencia y la visibilidad de todo el procedimiento.

Como es apenas natural, se excluyen de este procedimiento los cargos donde el componente político es esencial (ministros, directores de departamento administrativo) y aquellos que tienen un procedimiento especial de selección, establecido en la Constitución.

El proyecto propone que se autorice a las entidades públicas evaluadoras la contratación de empresas privadas especializadas para que adelanten el proceso de evaluación técnica, sometiéndose, por supuesto, a las directrices de la entidad contratante, a la ley y a los reglamentos. Asimismo, se establece que habrán de respetarse las normas jurídicas que establecen porcentajes de participación de las mujeres y de las minorías.

Este proyecto se suma a otros que, con el respaldo de la bancada de mi Partido Liberal, presenté a consideración del Congreso de la República el pasado 20 de julio, que buscan hacer más transparente el ejercicio de la actividad pública y el manejo de los asuntos del Estado. El renovador proyecto de reforma política que presentó la bancada liberal el primer día de esta legislatura se complementó con proyectos relacionados con la sanción a las empresas que practican el soborno transnacional, y que prohíben los mecanismos de contratación directa, para hacerlos más transparentes. A ese importante listado de iniciativas debe ahora sumarse este proyecto, que, desde otra perspectiva (la del proceso nominador), busca inyectar claridad, objetividad, imparcialidad y transparencia al manejo de la cosa pública.

De los honorables Congresistas.

Rodrigo Rivera Salazar,
Senador de la República.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2002 SENADO

por la cual se reglamenta el proceso de elección de los Secretarios y Subsecretarios de las Cámaras Legislativas y sus Comisiones Constitucionales Permanentes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Elección*. La elección de Secretarios y Subsecretarios Generales de las Cámaras Legislativas y de las Comisiones Constituciona-

les Permanentes del Congreso de la República se realizará cada dos (2) años, a partir del 20 de julio, fecha de instalación del cuatrienio legislativo.

La elección la realizará cada Cámara y Comisión mediante un concurso público de méritos, bajo el procedimiento que se establece en la presente ley.

Artículo 2°. *Apertura del Concurso Público de Méritos*. Para dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política, en lo relativo a la fecha de elección de Secretario, se dará apertura al concurso público de méritos, por parte de las Mesas Directivas de cada Cámara Legislativa del Congreso de la República. Esta apertura deberá efectuarse el 16 de marzo del año en que vence el período constitucional del Secretario y Subsecretario salientes.

Parágrafo 1°. El concurso público de méritos se realizará exclusivamente para el proceso de evaluación de los aspirantes al cargo de Secretario y Subsecretario de las Cámaras Legislativas y de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

Parágrafo 2°. Las mesas directivas garantizarán que el diseño del Sistema de Evaluación sea pertinente y oportuno.

Artículo 3°. *Conformación del Comité Evaluador del Concurso Público de Méritos*. El Comité Evaluador del Concurso Público de Méritos será integrado por tres (3) universidades u organismos técnicos y/o académicos de carácter autónomo, colombianos, seleccionados dentro del mes siguiente a la apertura del concurso. Las entidades u organismos que reúnan estas calidades y deseen participar del Comité presentarán y sustentarán las propuestas ante el Congreso en Pleno, el cual se encargará de su selección.

Parágrafo 1°. La invitación a las universidades u organismos técnicos y/o académicos de carácter autónomo colombianos deberá realizarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de instalación de las sesiones ordinarias del respectivo período. Para el efecto, podrá adelantarse una amplia divulgación, por medio de diferentes medios de comunicación del país.

Parágrafo 2°. Las propuestas de las universidades se recibirán en la Secretaría General de cada Cámara Legislativa, a más tardar el primero (1°) de abril del año en que vence el período constitucional del Secretario y Subsecretario salientes. Dentro de los siguientes quince (15) días calendario, se realizará la exposición y sustentación de propuestas, ante el Congreso en Pleno y la consiguiente selección y conformación del Comité Evaluador.

Parágrafo 3°. Dado que las propuestas de los tres (3) entes seleccionados para conformar el Comité Evaluador pueden diferir una de otra, estas trabajarán conjuntamente en la unificación de criterios para el diseño e implementación de las evaluaciones, garantizando que se dé inicio al proceso de convocatoria de aspirantes, a más tardar el primero (1°) de mayo del período respectivo y la entrega de resultados dos (2) días hábiles anteriores al 20 de julio, fecha en la cual se vence el período constitucional de Secretarios y Subsecretarios.

Artículo 4°. *Del Concurso Público de Méritos*. El Concurso Público de Méritos se constituye como el mecanismo participativo y abierto que le permitirá, a cada Cámara Legislativa o Comisión Constitucional Permanente del Congreso de la República, proveer oportunamente y de manera calificada los cargos de Secretario y Subsecretario respectivos.

Una vez Conformado el Comité Evaluador, se surtirán las siguientes etapas:

1. Convocatoria de aspirantes a Secretarios y Subsecretarios.
2. Inscripción y recepción de hojas de vida de los aspirantes.
3. Revisión y acreditación documental.
4. Evaluación de aspirantes.
5. Divulgación de los resultados de la evaluación.

Artículo 5°. *Convocatoria de aspirantes*. El Comité Evaluador abrirá un proceso de convocatoria pública para surtir los cargos de Secretario y Subsecretario de las Cámaras Legislativas y de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República. La convocatoria se efectuará en medios de comunicación idóneos y de amplia difusión, precisando que se trata de un concurso que no conlleva derechos de carrera administrativa.

La convocatoria contendrá:

- a) Fecha de fijación;
- b) Número de convocatoria;
- c) Identificación y ubicación orgánica del cargo;

- d) Requisitos constitucionales y legales exigidos;
- e) Número de cargos por proveer;
- f) Deberes de los titulares de los cargos por proveer;
- g) Término y lugar donde se llevarán a cabo las inscripciones;
- h) Fecha de publicación de los resultados de las inscripciones;
- i) Clases de evaluaciones por aplicar;
- j) Fecha, hora y lugar de aplicación de las evaluaciones;
- k) Carácter de las evaluaciones (eliminador o clasificatorio);
- l) Puntaje mínimo aprobatorio para las evaluaciones eliminatorias y valor en porcentajes de cada una de ellas dentro del proceso;
- m) Firma de la Mesa Directiva de cada una de las Cámaras y de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Parágrafo. Esta convocatoria será de obligatorio cumplimiento para las partes y no podrán cambiarse sus bases una vez iniciado el proceso.

Artículo 6°. *Inscripción y recepción de hojas de vida de los aspirantes.* Los aspirantes a ser elegidos como Secretario o Subsecretario deberán inscribirse y aportar la hoja de vida correspondiente, soportada con la documentación que acredite la veracidad de la información en ella consignada.

Artículo 7°. Una vez recepcionadas las hojas de vida, el Comité Evaluador las enviará a la Comisión Legal de Acreditación Documental para su revisión. Para realizar la anterior revisión y presentar el informe respectivo al Comité Evaluador, contará con un lapso que expira el último día hábil del mes de mayo.

Artículo 8°. *Sistema de evaluación.* El Sistema de Evaluación de los aspirantes a los cargos de Secretario General de cada Cámara y Comisión contemplará, como mínimo, lo siguiente:

1. Diseño de evaluaciones escritas y orales, con sus respectivas ponderaciones y calificaciones, que permitan identificar, para cada aspirante, el nivel de conocimiento de los deberes propios del cargo, de las funciones y atribuciones del Congreso de la República.

2. Identificación y calificación de aspectos como:

- Conocimientos generales.
- Experiencia.
- Nivel cultural.
- Relaciones interpersonales.
- Nivel de compromiso para asumir el cargo.
- Capacidad de síntesis y análisis.
- Capacidad de decisión y dirección.
- Habilidad para trabajar en equipo y bajo presión.

3. Presentación de los resultados obtenidos de la evaluación de aspirantes a los cargos de Secretario o Subsecretario General y de Comisiones Permanentes.

Artículo 9°. *Clausura del Concurso Público de Méritos.* Una vez obtenidos los resultados del proceso evaluativo adelantado por el Comité Evaluador, las Mesas Directivas de cada Cámara Legislativa y de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso utilizarán los resultados del proceso evaluativo, a efectos de dar a conocer los titulares de los cargos de Secretario y Subsecretario respectivos.

Los resultados informados por el Comité Evaluador serán de público y masivo conocimiento.

Parágrafo. El Comité Evaluador entregará un informe de su gestión a las mesas directivas de cada Cámara Legislativa.

Artículo 10. *Publicación de los resultados.* Los resultados, que indicarán en forma precisa los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes en cada una de las evaluaciones realizadas, serán remitidos por el Comité Evaluador a las mesas directivas de cada una de las Comisiones Constitucionales Permanentes y Cámaras Legislativas del Congreso de la República, para el conocimiento de todos los miembros de la Corporación y su oportuna publicación en la Gaceta del Congreso.

Artículo 11. *Poseción de cargos.* Los aspirantes que hayan obtenido el primer lugar en el proceso evaluativo, para cada uno de los cargos por proveer serán presentados ante la Plenaria de Senado y de la Cámara de Representantes, el día 20 de julio del año en el cual se venza el período de Secretarios y Subsecretarios en ejercicio, a fin de declarar la elección y clausurar, de esta manera, el Concurso Público de Méritos.

El Subsecretario General será el subsiguiente aspirante que haya obtenido el mayor puntaje en el concurso público de méritos.

Parágrafo 1°. Los Secretarios y Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada Cámara Legislativa serán presentados en la primera sesión ordinaria que se lleve a cabo.

Parágrafo 2°. En caso de falta absoluta, la elección del Secretario o Subsecretario General de la respectiva Cámara Legislativa o de la Comisión Constitucional Permanente podrá realizarse en cualquier época de sesiones ordinarias o extraordinarias. La nueva elección del cargo se realizará con el subsiguiente aspirante que haya obtenido el mayor puntaje.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La dinámica del Congreso de la República, en desarrollo de sus funciones constitucionales, exige que las personas que ocupan los cargos administrativos en el interior de la Corporación, cuenten con la mayor idoneidad, compromiso, conocimiento y capacidad, dado que es un deber de éstas garantizar el mejor desempeño del máximo y único órgano legislativo del país.

Por esta razón, se hace inminente que el Congreso de la República establezca mecanismos que generen confianza ante la opinión pública, frente a los procesos de elección que se realizan en su interior, tema del cual trata esta iniciativa, que fundamentalmente propone la reglamentación del proceso de elección del Secretario y Subsecretario General de Senado y Cámara de Representantes, así como de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Tal confianza producirá un efecto positivo que, sin lugar a dudas, aumentará la credibilidad que los ciudadanos han depositado en sus representantes, al procurar que mediante la implementación de un procedimiento visible, el Congreso de la República elija cada vez personas más competentes, hábiles y eficientes que aporten, con su labor, niveles de crecimiento constante en la efectividad de sus funciones.

La propuesta busca propiciar un proceso abierto y participativo en la elección de estos cargos, mediante la realización de un concurso público de méritos, bajo la coordinación de las mesas directivas de cada Cámara, a fin de facilitar al Congreso de la República la escogencia de personas calificadas para proveer estos cargos, lo que además redundaría en un mejor desempeño de la Corporación, dadas las importantes funciones y responsabilidades asignadas al Secretario General en cada Cámara y en cada Comisión Constitucional Permanente.

De otro lado, existe la necesidad de que la elección de Secretario y Subsecretario General coincida con el inicio del período legislativo, para así garantizar que la labor propia de estos cargos sea realizada en forma idónea y oportuna, de manera tal que se constituya en el apoyo real y efectivo a la labor del Legislativo, objetivo primordial para el cual fueron creados.

Las entidades en todo el mundo procuran continuamente aumentar su nivel de competencia, en un constante esfuerzo por mejorar su gestión; situación esta que solo es posible en la medida en que consiga ser mejor, comparativa y competitivamente, y logre satisfacer las exigencias y necesidades de las personas que se satisfacen con el cumplimiento de su labor.

Este contexto no puede ser ajeno al sector público, donde se hace necesario que cada vez exista mayor competitividad, eficiencia, efectividad y calidad, pues su beneficiario directo no es sólo un segmento en particular, sino toda la Nación.

El proceso que se propone para la selección del Secretario y Subsecretario General de las Cámaras Legislativas y de cada una de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso busca establecer que dentro de un marco de justicia y equidad se garantice a la Corporación que, en condiciones igualitarias, las personas más preparadas e idóneas confluyan a ocupar estos cargos y postularse sin limitación alguna.

Este proceso estará determinado por cinco etapas que comprenderán tiempos de convocatoria, donde se enterará a la ciudadanía del objeto y fin del concurso, precisando que no se trata de un concurso que conlleve derechos de Carrera Administrativa. Así mismo, se determinarán los requisitos para participar en el proceso, período de inscripción de aspirantes y recepción de hojas de vida, evaluación y aplicación de pruebas escritas y orales a los aspirantes, para finalmente divulgar los resultados de la evaluación.

Para el cumplimiento del proceso en mención se conformará un Comité Evaluador que diseñe e implemente una metodología apropiada de selección, y a su vez practique las pruebas pertinentes, a efectos de garantizar que la elección del Secretario y Subsecretario General del Congreso y de las Comisiones Permanentes sea lo más accesible, abierta, visible y responda a las necesidades de la Corporación.

La implementación del proceso de que trata el proyecto de ley permitirá que la elección de los cargos referidos se lleve a cabo en la fecha oportuna, sin desgastes ni retrasos, como lo hemos vivido en las últimas semanas, garantizando así que el Congreso se concentre en el fortalecimiento de su función constituyente legislativa y de control político, que a diario sustenta y contribuye al desarrollo y bienestar de la nación.

Por lo referido, someto a consideración del Congreso de la República esta iniciativa, con el propósito de establecer un proceso de elección de funcionarios, que sea herramienta importante y efectiva para incrementar la credibilidad y confianza ante la Corporación por parte de los ciudadanos, y garantizar el mejor desempeño en sus funciones.

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 14 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 50 de 2002 Senado, *por la cual se reglamenta el proceso de elección de los secretarios y subsecretarios de las Cámaras Legislativas y sus Comisiones Constitucionales Permanentes y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 14 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se expiden normas sobre revisoría fiscal y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

DE LA FISCALIZACION INDIVIDUAL

Artículo 1°. *Derecho de inspección permanente.* Cuando no exista Revisoría Fiscal, los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores, o en general quienes integren el máximo órgano de dirección de un ente económico, con sujeción a las reglas previstas en esta ley podrán examinar, sin restricción alguna, las operaciones y sus resultados, los bienes, derechos, obligaciones y documentos del ente económico.

Artículo 2°. *Derecho de inspección temporal.* Cuando exista Revisoría Fiscal, los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores, o en general los integrantes del máximo órgano de dirección del ente económico, podrán ejercer el derecho de inspección solamente durante el término de convocatoria a las reuniones del máximo órgano, el cual no podrá ser inferior a quince días hábiles cuando hayan de considerarse

rendición de cuentas, informes de gestión de los administradores, estados financieros u otra información de carácter contable.

En este caso, el derecho de inspección se ejercerá durante los días y horas hábiles, en las oficinas principales de la administración del ente económico y comprenderá únicamente, además de los informes y documentos que vayan a ser analizados en la respectiva reunión, los que les sirvan de soporte o fuente y los informes que sobre los mismos haya emitido la Revisoría Fiscal.

Artículo 3°. *Solicitud de presentar información.* Cuando un titular del derecho de inspección lo hubiese solicitado por escrito al representante legal principal, enviando copia a la Revisoría Fiscal, con una antelación no menor de tres días hábiles, en la respectiva reunión del máximo órgano, el representante legal informará de manera detallada y soportada sobre asuntos relacionados con el orden del día.

Artículo 4°. *Delegación del derecho de inspección.* La facultad contemplada en los artículos anteriores podrá ser delegada, bajo responsabilidad del delegante, en forma temporal o permanente. El delegatario del derecho de inspección en aspectos relacionados con contabilidad y control será siempre contador público.

Artículo 5°. *Reglamentación del derecho de inspección.* El máximo órgano, mediante reglamentos elaborados con sujeción a la ley, podrá regular las condiciones de modo, tiempo y lugar para el ejercicio del derecho de inspección. En dichos reglamentos se consagrarán los casos y las condiciones en que podrán reproducirse los documentos objeto de la inspección.

Estos reglamentos podrán ampliar los casos en que habrá lugar y la duración del derecho de inspección, pudiendo incluso convertirlo en derecho de inspección permanente.

Según la naturaleza del ente económico, los reglamentos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros del máximo órgano, o por quienes representen la mayoría de las partes de interés, cuotas, acciones o derechos, en que se halle dividido el capital.

En ningún caso el derecho de inspección se extenderá a los documentos que versen sobre los secretos industriales, los empresariales o sobre datos que de ser divulgados causen detrimento al ente económico.

Artículo 6°. *Responsabilidad por el ejercicio del derecho de inspección.* La inspección individual se consagra en beneficio personal y exclusivo de su titular e implica responsabilidad de éste por los daños y perjuicios que se deriven de la forma como se ejerza, del uso o divulgación indebido o desleal de la información que se obtenga a través de ella.

Artículo 7°. *Controversias sobre el derecho de inspección.* Las controversias que surjan con relación al derecho de inspección que se consagra en este título, que no sean solucionadas en forma amigable o en virtud de conciliación o arbitramento, serán resueltas por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control del ente económico, en todos los casos con observancia del procedimiento verbal.

Cuando la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva. Para estos efectos las entidades gubernamentales mencionadas ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a la Constitución.

Artículo 8°. *Sanción por impedir el derecho de inspección.* Quienes incumpliendo sus deberes sin justa causa impidieren el pleno ejercicio del derecho de inspección, o conociendo de tal hecho se abstuvieren de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de multa, remoción o terminación del vínculo jurídico correspondiente, e indemnizarán por los daños y perjuicios que se deriven de su conducta. La cuantía máxima de las multas no excederá de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

La remoción o desvinculación deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por las autoridades mencionadas en el artículo anterior. Serán ineficaces de pleno derecho las decisiones adoptadas con violación de los requisitos exigidos para el derecho de inspección o cuando se haya impedido su ejercicio.

TITULO II

DE LA REVISORIA FISCAL

CAPITULO I

Definición y funciones

Artículo 9°. *Definición.* La Revisoría Fiscal es una institución de origen legal, de carácter profesional, a la cual corresponde por ministerio de la ley

y bajo la dirección de un contador público, con sujeción a las normas que le son propias, con el propósito de crear confianza pública, fiscalizar el ente económico y rendir informes, dando fe pública en los casos previstos en la ley.

Con sujeción a la presente ley y sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que incumben a otras personas, órganos e instituciones, la Revisoría Fiscal procurará que sus acciones otorguen seguridad a quienes interactúen con el ente económico, con relación a la eficacia y eficiencia de las operaciones, la integridad, certeza, confiabilidad y pertinencia de la información, el cumplimiento de las disposiciones y la diligencia de sus administradores.

Artículo 10. *Marco conceptual de la Revisoría Fiscal.* La Revisoría Fiscal es un instrumento de orden público económico, se justifica en el interés público, en cuanto éste requiere seguridad con relación a las actuaciones de los entes económicos, responsabilidad de quienes los administran y protección de los patrimonios económicos, culturales y ecológicos de la comunidad.

La Revisoría Fiscal es autónoma y permanente, debe ser estructurada en cada caso en forma proporcional a las características del ente económico que fiscaliza y está llamada a actuar oportuna y racionalmente.

Quienes conforman la institución de la Revisoría Fiscal deben ser independientes, idóneos, íntegros, libres de conflictos de interés, competentes, juzgar y obrar en forma objetiva, equitativa, veraz y diligente y actuar en forma personal y directa.

La ley les reconoce independencia de criterio profesional, de acceso a la evidencia y de expresión de su juicio. Les exige competencia a nivel de conocimientos, actitudes y habilidades.

La objetividad supone preexistencia de patrones predicables a las conductas de los fiscalizados, la necesidad de obtener evidencia válida, confiable, suficiente y de origen conocido e impone coherencia entre la evidencia y los informes.

La actuación racional de la Revisoría Fiscal supone un sano escepticismo frente a las aserciones que debe comprobar, así como la ponderación de riesgos, la determinación de niveles de seguridad o precisión, la ejecución de acciones previamente planeadas de acuerdo con las características propias de cada ente fiscalizado y exige la utilización de procedimientos técnicos.

El interés público y la facultad de dar fe pública implica responsabilidad. Esta conlleva dar cuenta de sus propias gestiones, abstenerse de causar daño injustificadamente y de utilizar o difundir indebidamente información privilegiada o reservada.

Artículo 11. *Funciones.* Para el cumplimiento de los objetivos consagrados en su definición y con sujeción a su marco conceptual, la Revisoría Fiscal debe fiscalizar:

1. Los procesos de diagnóstico del entorno y de viabilidad del ente, de auto-evaluación del ente económico, de generación, adopción y realización de planes, de seguimiento de su ejecución, las operaciones, las acciones encaminadas a estimular el cumplimiento o corregir las desviaciones, las mecánicas de protección, asignación y racionalización del uso de los recursos, los sistemas de verificación de la calidad de sus bienes y servicios, todo ello enmarcado dentro de los objetivos propios del ente fiscalizado y de las normas legales y estatutarias aplicables.

2. El control organizacional, comprendiendo íntegramente sus elementos, los cuales son: El ambiente de control, los procesos de información y comunicación, los de identificación, prevención y neutralización de riesgos, los de aprovechamiento de oportunidades y neutralización de amenazas, los procedimientos de control y las acciones de supervisión sobre el control organizacional.

3. El sistema de información contable, incluyendo sus procesos de identificación, medición, clasificación, reconocimiento, acumulación, valoración, revelación, representación e interpretación de los hechos socioeconómicos del ente y del impacto social de los mismos.

4. Las actividades del ente económico en cuanto a su reflejo en los sistemas de información y a la manera como se ajusten, en modo, tiempo y lugar, a las disposiciones legales, las normas estatutarias y las decisiones de sus órganos.

5. Los actos que realicen los administradores del ente económico para informarse suficientemente, ponderar los riesgos y oportunidades de sus determinaciones, neutralizar amenazas, decidir razonable, leal y oportu-

namente, estimular y corregir el comportamiento de la organización y rendir puntual y completa cuenta de sus gestiones.

6. Los procesos de evaluación sobre la continuidad del ente económico.

Artículo 12. *Dedicación.* La dedicación mínima legal del Revisor Fiscal al cumplimiento de sus obligaciones de planeación, dirección y supervisión del funcionamiento de la institución, se fija en el veinte por ciento (20%) de la dedicación que corresponda en conjunto y en cada caso concreto a la institución de la Revisoría Fiscal, de acuerdo con el principio de proporcionalidad consagrado en el marco conceptual.

No menos del ochenta por ciento (80%) de las horas totales de dedicación a una Revisoría Fiscal debe ser ejecutado por contadores públicos.

Para los efectos de esta ley, la capacidad laborable máxima legal de cualquier persona natural se establece en mil ochocientas (1.800) horas anuales.

En todo caso, un contador público, revisor fiscal, no podrá serlo en más de tres (3) entes económicos.

Artículo 13. *Derechos y facultades.* Para el cumplimiento de sus funciones, en armonía con su marco conceptual, la Revisoría Fiscal y en su caso el Revisor Fiscal tiene, por ministerio de la ley, los siguientes derechos y facultades:

1. Examinar, sin restricción alguna, las operaciones y sus resultados, los bienes, derechos, obligaciones y documentos del ente económico, pudiendo utilizar todo tipo de procedimientos y tecnologías de fiscalización.

2. Obtener respuesta a las solicitudes de información requerida para el cumplimiento de sus funciones, de los funcionarios y empleados del ente fiscalizado y de las terceras personas que interactúen con éste, y solicitar a las autoridades gubernamentales que ejercen fiscalización, inspección, vigilancia o control que investiguen y sancionen las conductas que violen este derecho, según su gravedad, con multa, cuya cuantía máxima no excederá de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, o con remoción del cargo.

3. Apoyarse para sus dictámenes y atestaciones en evidencia obtenida de terceros, especialistas en la materia de que se trate, previa valoración de la idoneidad de ésta y de sus autores.

4. Para rendir los informes que le corresponden, convocar a los órganos del ente económico o, si es el caso, hacer incluir en el orden del día la consideración de los mismos.

5. Asistir con voz pero sin voto, a las reuniones de los órganos colegiados y comités del ente económico. Para este efecto se le informará oportunamente de las respectivas convocatorias.

6. Nombrar y remover delegados para que, bajo su dirección, supervisión y responsabilidad, realicen funciones específicas, que podrán incluir aspectos tributarios y expidan informes sobre asuntos concretos. Estos delegados deberán reunir las mismas calidades y estarán sometidos a las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los Revisores Fiscales. En cuanto impliquen gestión ante terceros, su designación y facultades se inscribirán en el registro competente.

7. Tratándose de la Revisoría Fiscal de una entidad matriz o controlante y para el solo propósito de emitir informes consolidados, instruir a los Revisores Fiscales de las subordinadas, sobre la forma como habrán de coordinar sus trabajos. También podrá en este caso, con el mismo propósito, practicar los procedimientos, incluida la consulta de los soportes de fiscalización, que sean necesarios para cerciorarse del alcance y calidad de las labores realizadas por los Revisores Fiscales de las subordinadas.

8. Ser informado de oficio por los administradores de cualquier suceso, proyecto o decisión, que pueda alterar significativamente el funcionamiento de la entidad.

9. Ser informado directamente de todo reparo o censura que se formule respecto de su labor.

10. Ser informado por escrito por los administradores, en el día hábil inmediatamente siguiente a aquél en el cual éstos tomen la decisión o fueren notificados de la obligación de presentar cualquier información que deba ser atestada o dictaminada por el Revisor Fiscal.

11. Disponer de recursos y remuneración adecuados y oportunos.

12. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con éstas establezcan los estatutos.

Parágrafo. Quienes conformaron la institución de la Revisoría Fiscal, aunque ya no la integren, podrán ejercer los derechos de que tratan los numerales 1 y 2 y la frase final del numeral 7 de este artículo, únicamente con respecto a los períodos durante los cuales hicieron parte de ésta y con el fin exclusivo de rendir las explicaciones y aportar las pruebas que sean necesarias dentro de los procesos que se adelanten para establecer su responsabilidad.

Artículo 14. *Deberes y obligaciones.* Por ministerio de la ley, en armonía con su marco conceptual, son deberes y obligaciones del Revisor Fiscal, los siguientes:

1. Planear, dirigir, ejecutar, supervisar, ajustar, soportar y concluir las acciones de fiscalización que requiere el cumplimiento de sus funciones.

2. Emitir en forma oportuna, clara, completa, inequívoca y fundada, los informes que le corresponden y efectuar acciones de seguimiento sobre los mismos. El Revisor Fiscal deberá pronunciarse siempre en forma independiente, utilizando la redacción que juzgue adecuada. No podrá predeterminarse el texto de sus informes ni atribuírsele afirmaciones implícitas.

3. Abstenerse de divulgar los hechos que conozca en ejercicio de sus funciones por medios y en oportunidades distintas a los informes regulados en esta ley.

4. Colaborar con las entidades gubernamentales en los términos de la presente ley.

5. Actuar con sujeción a las normas propias de la Revisoría Fiscal.

6. Vigilar que al interior del ente fiscalizado no se permita, tolere o fomente el ejercicio ilegal de las profesiones y las prácticas restrictivas de comercio.

7. Inscribir su nombramiento y actualizar el registro respectivo, conforme a la presente ley.

8. Avisar por escrito a quien sea competente para solucionar la situación, de cualquier evento que le impida el ejercicio del cargo.

9. Hacer entrega del cargo al sucesor del Revisor Fiscal e informarle con la amplitud suficiente para que éste pueda continuar, sin interrupción, con las funciones de fiscalización. Así mismo, rendir los informes que correspondan sobre las actuaciones cumplidas hasta la fecha de retiro.

10. Cursar y aprobar, al menos cada año, programas de actualización profesional en materias que guarden relación directa con las funciones propias de la Revisoría Fiscal, de intensidad total, igual o superior, a cien (100) horas académicas.

11. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con éstas establezcan los estatutos.

Parágrafo. Son normas propias de la Revisoría Fiscal además de las previstas en esta ley, las que en ejercicio de la facultad reglamentaria expida el Gobierno Nacional, y en lo no previsto en ellas, las normas de la profesión contable.

Artículo 15. *Colaboración con las autoridades.* La Revisoría Fiscal debe colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan fiscalización, inspección, vigilancia o control de la respectiva entidad. Esta obligación comprende y se circunscribe a:

1. Dentro del plazo que se fije para ello, que en todo caso no será inferior a dos (2) días hábiles:

a) Permitir el examen de la documentación de su trabajo, con sujeción al procedimiento de inspección previsto en la presente ley;

b) Suministrar copia de sus informes.

2. Atestar o dictaminar, según sea el caso, la información que de acuerdo con las normas legales los entes económicos deban suministrar a las autoridades, incluidas las declaraciones tributarias. Dicha información deberá ser preparada y certificada por los administradores del ente económico y puesta a disposición para su atestación o dictamen con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha en que deba ser enviada por el ente económico a la autoridad respectiva. La atestación o dictamen sólo será procedente cuando ella sea requerida por las normas legales, se trate de datos que deberían haber sido examinados por la Revisoría Fiscal en ejercicio de sus funciones, que puedan verificarse a través de documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.

3. Informar, cuando los administradores no lo hagan dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su ocurrencia, de los hechos que, conforme a las normas legales, sean causal de sometimiento de la entidad a vigilancia, supervisión especial, control, toma de posesión, concordato, liquidación obligatoria, revocatoria de sus licencias de operación o permisos de funcionamiento, declaratoria de disolución, suspensión o cancelación de inscripciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cierre de establecimientos y, en general, de cualquier situación que indique que el ente económico no podrá seguir funcionando normalmente. El informe del Revisor Fiscal deberá cursarse el día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en este artículo para los administradores.

4. Poner en su conocimiento los demás casos en los cuales la entidad fiscalizada o sus administradores sean renuentes a adoptar o ejecutar las correcciones que se deriven de los errores, irregularidades, fraudes, actos ilegales, condiciones reportables o desviaciones significativas advertidas por la Revisoría Fiscal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en el cual se cerciore de dicha renuencia.

Parágrafo. Los estados financieros sólo se tendrán como presentados ante las autoridades cuando se reciba la atestación o el dictamen de la Revisoría Fiscal exigido por la ley. La obligación de depositar estados financieros en el correspondiente registro sólo se entenderá cumplida cuando se acompañe el respectivo dictamen, si éste fuere obligatorio.

Artículo 16. *Colaboración de las autoridades.* Las autoridades que ejerzan inspección, vigilancia o control de las entidades fiscalizadas, en orden a asegurar el cumplimiento de la presente ley, procurarán porque no se violen los derechos de la Revisoría Fiscal y le comunicarán oportunamente la información que llegue a su conocimiento en cuanto ésta no esté al alcance directo de la Revisoría Fiscal y sea necesaria por sí misma para el correcto ejercicio de sus funciones e impondrán a las entidades sometidas a su fiscalización, inspección, vigilancia o control, a los administradores o empleados de estas, que violen la presente ley, las sanciones contempladas en el numeral 2 del artículo 13 precedente. Los funcionarios que violen lo previsto en este artículo incurrirán en falta disciplinaria.

El incumplimiento de los funcionarios de lo aquí dispuesto no puede ser alegado, ni constituye por sí mismo causal de exoneración del acatamiento de sus propias obligaciones por parte del Revisor Fiscal.

Artículo 17. *Soporte.* Mediante documentos, que podrán consistir en cualquier medio auténtico, apto para ser consultado, conservado y reproducido, la Revisoría Fiscal dejará constancia de las labores adelantadas, de la evidencia obtenida y de los juicios realizados para emitir sus informes. Para este efecto tendrá derecho, cuando lo considere pertinente, a que se le entregue copia, reproducción o transcripción de lo examinado. La documentación se preparará, de acuerdo con las normas propias de la Revisoría Fiscal.

Tales documentos son de propiedad del Revisor Fiscal, están sujetos a reserva y no se podrán consultar, reproducir o transcribir sin que medie su autorización o mandato de autoridad competente y se deben conservar por lo menos durante cinco años, contados desde la fecha de emisión de los informes respectivos.

Artículo 18. *Inspección de los soportes de fiscalización.* Expresando el motivo de la diligencia y con no menos de dos (2) días hábiles de antelación, las autoridades que ejerzan inspección, vigilancia o control de las entidades fiscalizadas y la Junta Central de Contadores, podrán ordenar la exhibición de la documentación de la Revisoría Fiscal, diligencia que se adelantará con intervención de contadores públicos y que se sujetará en su práctica a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil sobre inspecciones judiciales. Dicha diligencia se practicará en las instalaciones de la entidad fiscalizada o, si ello no fuere posible, en las oficinas del Revisor Fiscal.

CAPITULO II

Informes

Artículo 19. *Clases de informes según su contenido.* Los informes de la Revisoría Fiscal, según su contenido, son de cinco clases:

1. **Dictámenes**, mediante los cuales expresa un juicio profesional, derivado de la evaluación de los asuntos sometidos a su fiscalización.

2. **Atestaciones**, mediante las cuales reconoce la autenticidad o veracidad de declaraciones realizadas por funcionarios o empleados de la

entidad fiscalizada, incluidas las declaraciones y certificaciones tributarias. Únicamente se pueden atestar declaraciones emitidas por personas identificadas que sean responsables de éstas y que puedan ser comprobadas mediante su confrontación con documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.

3. **Instrucciones**, mediante las cuales se orienta o proponen las formas y actos tendientes a corregir irregularidades, errores y deficiencias significativas, especialmente las pertinentes al establecimiento del control integral de los valores organizacionales.

4. **Denuncias**, mediante las cuales pone en conocimiento errores, irregularidades, fraudes, actos ilegales y deficiencias significativas del control interno u organizacional.

5. **Reportes**, mediante los cuales informa sobre las actividades que la Revisoría Fiscal hubiere realizado.

Artículo 20. *Clases de informes según su oportunidad.* Los informes, según su oportunidad, son de tres clases:

1. Informes finales que se emitirán al cierre del período contable y con relación a éste, sobre todos los asuntos sometidos a fiscalización.

2. Informes parciales o interinos que se presentarán al menos cada tres meses y al culminar las gestiones del Revisor Fiscal. Al cierre del período contable sólo habrá lugar a informe final.

3. Informes eventuales, que serán los que se emitan en oportunidades distintas de las indicadas en los numerales anteriores.

Artículo 21. *Estructura de los dictámenes.* Un dictamen debe incluir, al menos, los siguientes elementos:

- a) Título;
- b) Fecha de emisión;
- c) Destinatario;
- d) Restricciones a su circulación, si las hubiere;
- e) Manifestación del vínculo o causa por virtud del cual se expide el dictamen;
- f) Asuntos materia del dictamen, con indicación del período que cubre y de la entidad fiscalizada;
- g) Identificación del criterio o parámetro con relación al cual se dictamina;
- h) Identificación de las fuentes de la evidencia obtenida;
- i) Identificación de los procedimientos aplicados y manifestación de la fecha hasta la cual se practicaron, señalando, cuando sea el caso, si están previstos en normas legales o contractuales;
- j) Descripción de las limitaciones en el alcance, sentido o propósito de los procedimientos, si los hubiere;
- k) Declaración del juicio profesional;
- l) Nombre completo del Revisor Fiscal y su firma o la de su delegado, seguida de la enunciación del número de la tarjeta profesional correspondiente.

Artículo 22. *Dictámenes que deberán emitirse con ocasión de los informes finales.* Con ocasión del informe final, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9° a 11, inclusive, de esta ley, la Revisoría Fiscal dictaminará sobre:

- a) La eficacia y eficiencia de las operaciones;
- b) La integridad, fidelidad, veracidad, fidedignidad y pertinencia de la información;
- c) El cumplimiento de las disposiciones externas e internas;
- d) La diligencia de los administradores;
- e) La existencia, aplicación y eficacia de control organizacional;
- f) La razonabilidad de las evaluaciones sobre la continuidad del ente económico.

Solo podrán dictaminarse estados financieros previamente certificados por el representante legal y por el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado.

Artículo 23. *Modalidades del dictamen.* El juicio profesional expresado en el dictamen podrá consistir en la manifestación de una seguridad positiva o de una seguridad negativa. Podrá asumir la forma de con o sin salvedades, con incertidumbres o reservas, negativo o abstención.

Cuando el dictamen se apoye en forma sustancial en el concepto de terceros, distintos de quienes integran la institución de la Revisoría Fiscal, que verse sobre evidencia a la cual no se tenga acceso o cuya evaluación sólo pueda hacerse por profesionales especialmente calificados, en el informe deberá revelarse esa situación.

Artículo 24. *Estados financieros que deben ser dictaminados.* Se deben dictaminar los estados financieros que sean objeto de divulgación al público, sea que fueren de propósito general o especial.

En todo caso deberán dictaminarse los que vayan a hacerse valer con ocasión de la rendición de cuentas de los administradores, de la venta, reorganización, cesión de activos y pasivos, transformaciones, fusión, escisión del ente económico, de la oferta y colocación de valores, distribución de utilidades, capitalización de partidas patrimoniales, disminución de capital, así como los que deban allegarse en desarrollo de procesos que se tramiten ante los jueces o ante la Administración Pública. Los Estados Financieros solo pueden ser dictaminados por el Revisor Fiscal.

La fecha de corte de los estados financieros extraordinarios no podrá ser anterior a tres (3) meses de la actividad o situación para la cual deban prepararse.

Artículo 25. *Estructura de las atestaciones.* Una atestación debe incluir, al menos, los siguientes elementos:

- a) Título;
- b) Fecha de emisión;
- c) Destinatario;
- d) Restricciones a su circulación, si las hubiere;
- e) Manifestación del vínculo o causa por virtud del cual se expide la atestación;
- f) Identificación de la declaración objeto de la atestación, con indicación de su sentido y autor;
- g) Identificación del criterio o parámetro con relación al cual la declaración es examinada;
- h) Descripción de las fuentes de la evidencia obtenida para comprobar la autenticidad o veracidad de la declaración en cuestión;
- i) Identificación de los procedimientos aplicados, señalando, cuando sea el caso, si aquellos están previstos en normas legales o contractuales;
- j) Descripción de las limitaciones en el alcance, sentido o propósito de los procedimientos aplicados, si fuere el caso;
- k) Manifestación de la conclusión obtenida sobre la autenticidad o veracidad de la declaración objeto de la atestación. La atestación debe asumir la forma de una seguridad positiva. Si esto no fuere posible se expresará la causa de ello;
- l) Nombre completo del Revisor Fiscal y su firma o de su delegado, seguida de la enunciación del número de la tarjeta profesional correspondiente.

Artículo 26. *Estructura de las instrucciones.* Una Instrucción debe contener, al menos, los siguientes elementos:

- a) Título;
- b) Fecha de emisión;
- c) *Destinatario.* Las Instrucciones deberán dirigirse a la persona u órgano del ente fiscalizado que sea competente para resolver sobre ellas y, de ser el caso, a su superior;
- d) Restricciones a su circulación, si las hubiere;
- e) Descripción de los hechos que constituyen su objeto, y de ser posible, la identificación del autor de los mismos;
- f) El criterio o parámetro al cual debieron sujetarse los hechos materia de las Instrucciones;
- g) Propuesta de los correctivos que se consideren pertinentes;
- h) Nombre completo del Revisor Fiscal y su firma o de su delegado, seguida de la enunciación del número de la tarjeta profesional correspondiente.

Artículo 27. *Estructura de las denuncias.* Una Denuncia debe contener, al menos, los siguientes elementos:

- a) Título;
- b) Fecha de emisión;

c) *Destinatario*. Las Instrucciones deberán dirigirse a la persona u órgano del ente fiscalizado que sea competente para resolver sobre ellas y, de ser el caso, a su superior y a la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control de la entidad o sobre el asunto pertinente;

d) Restricciones a su circulación, si las hubiere;

e) Descripción de los hechos que constituyen su objeto, y de ser posible, la identificación del autor de los mismos;

f) El criterio o parámetro al cual debieron sujetarse los hechos materia de la denuncia;

g) Nombre completo del Revisor Fiscal y su firma o de su delegado, seguida de la enunciación del número de la tarjeta profesional correspondiente.

Artículo 28. *Estructura de los reportes*. Un reporte debe contener, al menos, los siguientes elementos:

a) Título;

b) Fecha de emisión;

c) Destinatario;

d) Restricciones a su circulación, si las hubiere;

e) Una descripción de la gestión realizada por la Revisoría Fiscal que versará sobre asuntos tales como:

1. Fecha efectiva de iniciación y terminación de sus labores.

2. Criterios utilizados para planear y ejecutar el trabajo, explicando, entre otras cosas, la forma como se hubiesen ponderado los riesgos, determinado los niveles de seguridad, certeza o precisión.

3. Detalle de la forma como se hubiese ejecutado el presupuesto asignado a la Revisoría Fiscal, que entre otras cosas, incluirá:

a) Información sobre los recursos humanos utilizados para desarrollar el trabajo, incluyendo los expertos consultados, indicando sus calidades profesionales, la manera como se hubiese distribuido el trabajo y la dedicación horaria de cada uno de los integrantes de la Revisoría;

b) Concepto sobre la suficiencia y adecuación de los recursos utilizados por la Revisoría Fiscal y propuesta sobre las apropiaciones que deberían hacerse para el futuro.

4. Manifestación de las principales labores desarrolladas, de los logros alcanzados y de las dificultades que se hubiesen afrontado para realizar cabalmente sus funciones;

f) Enumeración de recomendaciones para mejorar la eficacia y eficiencia de la Revisoría Fiscal, así como la calidad de la comunicación de ésta con los diferentes órganos, funcionarios y empleados de la entidad fiscalizada;

g) Nombre completo del Revisor Fiscal y su firma, seguida de la enunciación del número de la tarjeta profesional correspondiente.

Artículo 29. *Forma de los informes*. Los informes de la Revisoría Fiscal se deben expresar mediante un medio documental que garantice su conservación, reproducción y consulta.

Artículo 30. *Oportunidad de la emisión de los informes*. Los dictámenes y las atestaciones se emitirán en las oportunidades previstas en las normas legales y complementariamente en disposiciones contractuales.

Los reportes se emitirán dentro del mes siguiente a la terminación del lapso al cual corresponden.

Las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control podrán exigir, con la periodicidad que consideren conveniente, que les presenten informes parciales o interinos, cuyo contenido será el indicado en el numeral 2 del artículo 20 de la presente ley.

Las Instrucciones y denuncias se emitirán en las oportunidades previstas en esta ley o, a falta de norma especial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se constate la ocurrencia de los hechos que les sirvan de causa,

Salvo estipulación contractual en contrario, el Revisor Fiscal únicamente estará obligado a producir informes sobre hechos ocurridos o datos divulgados con posterioridad a la fecha de su nombramiento.

Artículo 31. *Reemisión y actualización de informes*. Difundido un informe no podrá ser reemitido. Si fuere necesario modificarlo se procederá a la emisión motivada de uno nuevo, expresándose claramente que se

trata de la actualización de uno anterior, con indicación de su fecha y sentido original.

Artículo 32. *Publicidad de los informes*. Los dictámenes se darán a conocer conjuntamente con la información dictaminada, en la oportunidad y por los mismos medios en que ésta se divulgue, salvo que en forma expresa se indique el lugar donde el dictamen se encuentre y pueda ser consultado. En todos los casos los dictámenes que se emitan con ocasión del fin de ejercicio serán públicos.

Los dictámenes sobre estados financieros de propósito general se depositarán simultáneamente con éstos, por el respectivo ente económico, en el registro público correspondiente. De unos y otros se expedirá copia a quienes lo soliciten y paguen los costos respectivos. Para todos los efectos el depósito es una forma de inscripción en el registro competente. Los documentos depositados se conservarán por cinco (5) años. El reglamento determinará los procedimientos necesarios para que los documentos depositados lo sean en forma electrónica.

Las atestaciones, los reportes, las instrucciones y las denuncias se darán a conocer únicamente a sus destinatarios y a las autoridades cuando éstas lo soliciten en desarrollo de sus funciones. Sin embargo, cuando para proteger el interés público fuere necesaria su divulgación a otras personas, su depósito o publicación por otro medio podrá ser ordenado mediante acto motivado e individual de la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control sobre el ente fiscalizado.

Artículo 33. *Otra información publicada conjuntamente con los informes*. Cuando un informe de Revisoría Fiscal vaya a ser publicado conjuntamente con información no dictaminada, el Revisor Fiscal se cerciorará de que no existan incongruencias con ésta y hará las salvedades que sean del caso.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el Revisor Fiscal se manifestará expresamente sobre si entre aquellos y éstos existe la debida concordancia.

Artículo 34. *Interpretaciones significativas*. Cuando entre el criterio de la Revisoría Fiscal y el de los administradores hubiere discrepancias de interpretación que tengan un efecto material y éstas no se pudieren resolver con arreglo a las normas propias de la Revisoría Fiscal, los administradores y el Revisor Fiscal harán las revelaciones del caso en sus informes.

Artículo 35. *Utilización de un informe para propósitos distintos*. Los informes de la Revisoría Fiscal no podrán ser utilizados para propósitos distintos de los expresamente indicados en ellos. Este principio no impide la consideración de los informes para efectos de evaluar la conducta de la Revisoría Fiscal.

Artículo 36. *Fe pública*. Los dictámenes y las atestaciones de la Revisoría Fiscal, salvo prueba en contrario, se presumen auténticos y veraces, sirviendo de prueba de lo que en ellos se afirme en forma expresa, cuando versen sobre hechos de su competencia que puedan verificarse a través de los documentos registrados por los sistemas de información del ente fiscalizado.

Artículo 37. *Archivo de informes*. Cada Revisor Fiscal deberá expedir copia auténtica e íntegra de sus informes y formar con ellas un archivo consecutivo, que deberá permanecer en poder de la Revisoría Fiscal, que estará sometido a reserva y, en consecuencia, sólo podrá ser consultado por las personas autorizadas por la ley para examinar los libros y documentos de la entidad fiscalizada.

CAPITULO III

Del Revisor Fiscal

Artículo 38. *Obligados a tener revisor fiscal*. Deberán tener Revisor Fiscal:

1. Las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, los fondos de garantías, las asociaciones, corporaciones y fundaciones en que el Estado tenga participación, cualquiera sea el orden al que pertenezcan.

2. Los entes económicos que:

a) Realicen actividad financiera, bursátil, aseguradora, o cualquiera otra relacionada con el manejo, intermediación, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público;

b) Sean emisores de valores;

c) Tengan activos brutos por un monto igual o superior a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales;

d) obtengan ingresos brutos, por todo concepto, en un año fiscal, por un monto igual o superior a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales;

e) Administren o controlen recursos del Estado, de terceros, o aportes parafiscales, a cualquier título, en un año fiscal, por un monto igual o superior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales;

f) ocupen en promedio durante un año fiscal, cincuenta (50) o más personas naturales.

3. Los entes económicos subordinados de los enunciados en los numerales anteriores, así carezcan de personalidad.

4. Las demás entidades respecto de las cuales la ley o los estatutos así lo dispongan.

Parágrafo 1°. La obligación de tener Revisor Fiscal será exigible dos (2) meses después del momento en el cual se incurra en cualquiera de las causales previstas en este artículo y se extenderá hasta el vencimiento del plazo para rendir los informes finales correspondientes a dos (2) períodos contables consecutivos cortados luego del momento en que estas condiciones dejen de cumplirse.

Parágrafo 2°. Las entidades obligadas a tener Revisor Fiscal en la fecha de expedición de esta ley, continuarán teniéndola hasta el vencimiento de la oportunidad prevista para rendir los informes finales correspondientes a dos (2) períodos contables cortados luego de la fecha de expedición de esta ley.

Parágrafo 3°. Semestralmente, todo ente económico deberá informar públicamente, mediante su inscripción en el competente registro, el volumen de sus activos brutos, recursos administrados o controlados, ingresos brutos, captaciones, operaciones de cambio, promedio de personas naturales ocupadas, así como los demás datos necesarios para establecer si están obligados a tener Revisor Fiscal, obligación que se cumplirá conforme a las instrucciones que deberá fijar el Gobierno Nacional mediante normas reglamentarias.

Las Cámaras de Comercio y las demás entidades encargadas de llevar el mencionado registro se cerciorarán de que las entidades obligadas efectivamente suministren la información de que trata el párrafo anterior y que, en su caso, tengan inscrito su Revisor Fiscal, absteniéndose de efectuar registro, matrícula o su renovación cuando tal obligación no se cumpla y, oficiosamente, comunicarán las violaciones que adviertan con relación a las obligaciones previstas en este artículo a la respectiva entidad de inspección, vigilancia o control, o, en su defecto, a la Superintendencia de Sociedades, quienes impondrán multas sucesivas diarias a los infractores hasta por el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales cada una. Transcurrido un mes sin que el ente económico nombre Revisor Fiscal, la respectiva autoridad gubernamental podrá hacer el nombramiento de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, bastará que el órgano competente organice y provea la Revisoría Fiscal, sin que sea necesario reformar los estatutos de la entidad.

Artículo 39. *Obligados a tener auditoría financiera independiente.* Los entes económicos no obligados a tener Revisor Fiscal, deberán someter sus estados financieros a auditoría financiera independiente, la cual tendrá además la responsabilidad de atestar las declaraciones y otros documentos establecidos el procedimiento tributario, cuando superen niveles equivalentes a la tercera parte de las cantidades previstas en el artículo anterior y no alcancen los montos establecidos para estar obligados tener Revisor Fiscal. El dictamen correspondiente se someterá a las reglas previstas en los artículos 21, 23 y 24 de esta ley. En lo demás se aplicará lo dispuesto por la Ley 43 de 1990.

Artículo 40. *Fiscalización voluntaria.* Quienes no estén obligados a tener Revisor Fiscal podrán adoptarlo, siempre que acojan en su integridad el régimen previsto en esta ley. Podrán también adoptar instrumentos de vigilancia distintos de la Revisoría Fiscal.

Artículo 41. *Quienes pueden ser elegidos.* Podrán ser elegidos Revisores Fiscales, los contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores que reúnan los requisitos previstos en la presente ley.

Artículo 42. *Requisitos para ser elegido Revisor Fiscal.* Podrán ser elegidos como Revisores Fiscales o designados como delegados quienes, además de la calidad de contador público inscrito ante la Junta Central de Contadores y de tener domicilio en el país, cumplan uno de los siguientes requisitos:

1. Haber adquirido, luego de su inscripción como contador público, experiencia específicamente en actividades propias de la Revisoría Fiscal, de la auditoría, de la supervisión, de la inspección, de la vigilancia o del control, por lo menos de cinco (5) años, o

2. Tener título académico de posgrado en Revisoría Fiscal, otorgado por una universidad reconocida por el Estado colombiano con una intensidad mínima de quinientas (500) horas y haber adquirido experiencia profesional específicamente, luego de su inscripción como contador público, en actividades propias de la Revisoría Fiscal, de la auditoría, de la supervisión, de la inspección, de la vigilancia o del control por lo menos de dos años.

Parágrafo 1°. A más tardar el 31 de marzo siguiente a la fecha en la cual entre en vigencia esta ley, quienes no cumplan los requisitos previstos en este artículo deberán ser reemplazados por un contador público que sí los acredite.

Parágrafo 2°. La experiencia deberá ser acreditada ante el respectivo ente económico, previamente al nombramiento. Podrá ser comprobada en cualquier momento por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control o por la Junta Central de Contadores.

Artículo 43. *Inhabilidades e incompatibilidades.* No obstante reunir las calidades exigidas por los artículos anteriores, no podrán ser elegidos, ni actuar como Revisores Fiscales o delegados, quienes:

1. Se encuentren en cualquier situación que, de acuerdo con las normas que rigen la profesión contable, les impida ejercer la profesión o puedan restarle a su actuación independencia u objetividad.

2. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación dueños, asociados, socios, partícipes, miembros, fundadores, administradores, empleados, funcionarios, asesores, consejeros o proveedores de bienes o servicios del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de ésta.

3. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, empleados, funcionarios, socios, asesores, consejeros o proveedores de bienes o servicios de:

a) Cualquiera de los administradores del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de ésta;

b) Cualquiera de los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de ésta.

c) El Revisor Fiscal o sus delegados

4. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación, servidores públicos o contratistas de las entidades públicas. Durante este lapso, estas personas sólo podrán ser Revisores Fiscales de entidades distintas de aquéllas sobre las cuales la entidad pública en cuestión ejerza tutela, inspección, vigilancia o control.

5. Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos dolosamente sin haber obtenido rehabilitación judicial.

Parágrafo. El vínculo de Revisor Fiscal en ausencia de otras causas no es motivo de inhabilidad.

Artículo 44. *Suplentes.* Cuando se realice el nombramiento del Revisor Fiscal, se designará, a propuesta de éste uno o más suplentes. Estos reemplazarán al principal en caso de sus faltas absolutas o temporales y podrán desempeñarse como delegados del principal, o como auxiliares de la Revisoría Fiscal. Los suplentes deben reunir los requisitos y están sometidos a las inhabilidades y prohibiciones previstas para el Revisor Fiscal.

Artículo 45. *Prohibiciones.* A quien sea elegido Revisor Fiscal, y en su caso a sus delegados y auxiliares, les está prohibido:

1. Celebrar con el ente económico, con su matriz o controlante y con las subordinadas de ésta, cualquier acto o contrato distinto del que regule la Revisoría Fiscal. Se exceptúan los que no siendo causa de inhabilidad o

incompatibilidad, tengan por objeto beneficiarse de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

2. Aceptar o permanecer en el cargo cuando preste sus servicios a entidades competidoras de la que lo elige, salvo que expresamente lo autorice para ello quien deba nombrarlo.

3. Aceptar o encargarse de Revisorías Fiscales que superen la dedicación del contador público disponible para estos efectos.

4. Aceptar o permanecer en el cargo cuando no cuente con las capacidades e idoneidad necesarias para prestar un servicio eficaz y satisfactorio.

5. Dentro del año siguiente a su retiro del cargo, formar parte de los órganos de dirección o administración del respectivo ente económico, de su comité de Revisoría Fiscal o junta de vigilancia, o ser dueño, asociado, socio, partícipe, empleado, funcionario, asesor, consejero o proveedor de bienes o servicios del mismo, de su matriz o controlante o de las subordinadas de ésta.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, son ineficaces los contratos celebrados en contra de lo aquí previsto.

Artículo 46. *Imposibilidad de exigir otros requisitos.* Ninguna autoridad podrá establecer requisitos, inhabilidades o prohibiciones distintas de las previstas en los artículos anteriores.

CAPITULO IV

Del régimen contractual

SECCION I

Elección

Artículo 47. *Competencia.* Corresponde, en forma indelegable, elegir, designar o en su caso remover al Revisor Fiscal:

1. En las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, los fondos de garantías, las asociaciones, corporaciones y fundaciones en que el Estado posea más del 50% de su capital, al Presidente de la República, al Gobernador o al Alcalde, según el orden al cual pertenezca el ente económico en cuestión.

2. En las entidades que administren fondos aportados o patrimonios integrados por quienes no tengan la calidad de dueños, propietarios o asociados de la entidad administradora, a un comité de Revisoría Fiscal conformado por cinco personas, tres de ellas elegidas por los aportantes y dos por la administradora, con sujeción a las normas reglamentarias que determine el Gobierno Nacional.

3. En las entidades prestadoras de servicios públicos a un comité de Revisoría Fiscal conformado por cinco personas, tres de ellas elegidas por los suscriptores, usuarios o clientes y dos por la entidad, con sujeción a las normas reglamentarias que determine el Gobierno Nacional.

4. En las sociedades en comandita, a los socios comanditarios.

5. En las sucursales de personas jurídicas extranjeras, a quien se determine en el acto de organización de la sucursal.

6. En las fundaciones, a los fundadores o a quienes éstos determinen en el acto de constitución.

7. En las empresas organizadas por virtud de contratos de colaboración, a los partícipes.

8. En las entidades sometidas a toma de posesión, liquidación administrativa o liquidación obligatoria, a la misma autoridad a la cual corresponda nombrar el respectivo agente o liquidador.

9. En los entes económicos en los cuales por virtud de lo dispuesto en el artículo siguiente no hubiere quién sea hábil para escoger el Revisor Fiscal, a la autoridad que ejerza inspección, vigilancia o control del respectivo ente económico o, a falta de ésta a la Superintendencia de Sociedades, conforme a las normas reglamentarias que determine el Gobierno Nacional.

9. En los demás casos, al máximo órgano del ente económico.

Parágrafo 1°. Cuando la elección corresponda a cuerpos colegiados se hará por la mayoría de los votos presentes. Cuando se trate de reuniones no presenciales o cuando la elección corresponda a más de una persona sin que éstas conformen un órgano, la elección se hará por mayoría de votos de las personas con derecho a participar en el nombramiento.

Parágrafo 2°. No obstante lo previsto al comienzo de este artículo, en las entidades de más de cien (100) dueños, asociados, socios, partícipes,

miembros o fundadores, el órgano que deba hacer la elección podrá encomendarla a un comité de Revisoría Fiscal o a la junta de vigilancia, siempre que aquél o ésta esté integrado por cinco o más miembros elegidos por dicho órgano por el sistema de cuociente electoral,

Parágrafo 3°. En todos los casos la designación del Revisor Fiscal deberá sujetarse al procedimiento previsto en este capítulo. En consecuencia, éste se aplicará, entre otros eventos, a la reelección del Revisor Fiscal.

Artículo 48. *Personas inhabilitadas para nombrar Revisor Fiscal.* No podrán participar, por si ni por interpuesta persona, en los procesos de cotización, de análisis de éstas, en la escogencia o remoción del Revisor Fiscal, ni formar parte del comité de Revisoría Fiscal o del cuerpo al cual corresponda su elección:

1. Los administradores de la entidad fiscalizada entrantes, salientes o en ejercicio, los de su matriz o controlante, los de las subordinadas de ésta;

2. Los Revisores Fiscales quienes únicamente podrán cotizar;

3. Los cónyuges o compañeros permanentes, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de los anteriores;

4. Los entes económicos en los cuales cualquiera o varios de los anteriores tuvieren el derecho de administrarlos o de emitir los votos que conformen la mayoría simple de sus órganos de dirección o administración;

5. Los entes económicos subordinados a cualquiera de los mencionados en el numeral anterior.

Artículo 49. *Marco de referencia.* Con antelación no inferior a dos (2) meses de la fecha fijada para la elección del Revisor Fiscal, el representante legal de la entidad en cuestión deberá poner a disposición de los aspirantes, junto con un juego completo de los estados financieros de propósito general más recientes y su dictamen si lo hubiere, un documento en el cual se describa la entidad, su forma de organización y control, sus actividades principales, el tamaño de sus operaciones, la enumeración de las ciudades en las cuales opere, su número de empleados, la organización, tamaño, calificaciones de los funcionarios y demás datos que permitan evaluar la entidad, las otras informaciones que conforme a las normas de la profesión contable son necesarias para cotizar en debida forma la prestación de los servicios de Revisoría Fiscal, así como las condiciones y requisitos a los cuales deba sujetarse la propuesta con el fin de garantizar que todas las que se presenten sean comparables.

Artículo 50. *Ampliación de informaciones.* En el marco de referencia se indicará la fecha, hora y lugar en que, por una sola vez, en presencia de todos los aspirantes que quieran asistir, se ampliarán las informaciones sobre la entidad o se resolverán las dudas a que haya lugar. A estas reuniones deberán asistir el representante legal y el Revisor Fiscal de la entidad, a fin de contestar las preguntas pertinentes que durante ellas se les formulen.

Artículo 51. *Prohibición y reserva.* Ni el ente económico, ni personas vinculas a este a cualquier título podrán suministrar información a los aspirantes mediante mecanismos o en oportunidades distintas de las indicadas en los dos artículos anteriores. Tampoco podrán revelarles en forma alguna información sobre las distintas propuestas. La violación de lo aquí dispuesto genera la ineficacia del respectivo nombramiento o elección. Por su parte los aspirantes están obligados a guardar absoluta reserva de todas las informaciones que se les suministre.

Artículo 52. *Concurso.* Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley en materia de contratación estatal, en las entidades mencionadas en el numeral 1 del artículo 38 de esta ley, en las que presten servicios públicos esenciales y en cualquier otra en que corresponda a una sola persona o autoridad nombrar al Revisor Fiscal, la escogencia de este se hará mediante concurso abierto en que participen no menos de tres aspirantes, realizado y documentado conforme a las normas que por vía reglamentaria determine el Gobierno Nacional.

Artículo 53. *Cotización.* Los servicios de Revisoría Fiscal se cotizarán siempre en forma completa y por escrito, en sobre cerrado dirigido al representante legal, con antelación no inferior a quince días hábiles a la fecha fijada para la elección. Dicha cotización incluirá un proyecto de presupuesto que cumpla los requisitos consagrados en esta ley. En todo caso será obligatorio detallar el número, calidades, dedicación en horas y remuneración que corresponda a cada categoría del personal que se asignará a la Revisoría Fiscal, en especial las que versen sobre las que

tengan las personas concretas que se desempeñarán como delegados en caso de ser elegidos. Las condiciones cotizadas no podrán ser cambiadas a menos que tal oportunidad se brinde a todos los que hubiesen cotizado inicialmente. Salvo que en ellas se indique otra cosa, una cotización tendrá vigencia por el término de dos meses contados desde la fecha de su entrega. Las calidades del personal ofrecidas deberán mantenerse durante todo el lapso de ejecución del contrato.

Artículo 54. *Inspección de las propuestas.* Los miembros del órgano o las personas a las cuales corresponda nombrar o elegir al Revisor Fiscal podrán inspeccionar las propuestas presentadas durante el término de la convocatoria de la reunión citada para ese propósito. Podrán hacer citar a cualquiera de los aspirantes para que sustenten su cotización de viva voz en la respectiva reunión. Todas las propuestas serán abiertas al inicio del término previsto para su inspección.

Artículo 55. *Obligación de deliberar.* Cuando el nombramiento corresponda a órganos colegiados, antes de la respectiva votación deberá deliberarse sobre las propuestas presentadas, poniendo de presente las calidades de las personas que actuarán como principal, suplentes o delegados.

Artículo 56. *Obligación de motivar.* En los casos previstos en el artículo 52 de esta ley, la elección del Revisor Fiscal deberá hacerse mediante acto motivado.

Artículo 57. *Comunicación del nombramiento.* Hecha la elección, ésta deberá comunicarse al designado por el representante legal del ente económico, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.

Artículo 58. *Aceptación del nombramiento.* Quien hubiese sido elegido Revisor Fiscal, deberá aceptar o rechazar el cargo, por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la cual se comunique el nombramiento. Este sólo podrá rechazarse por motivos de fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero, inhabilidad sobreviniente, por haberse realizado extemporáneamente o en términos distintos de los cotizados o presupuestados.

Artículo 59. *Perfeccionamiento de la relación jurídica.* Con la aceptación de la Revisoría Fiscal, se perfecciona la relación jurídica en los términos cotizados, sin que sea necesario suscribir ningún otro documento. Esta sólo será oponible a terceros a partir de la fecha de su inscripción en el registro competente. Dicha relación jurídica en ningún caso tendrá naturaleza laboral.

Artículo 60. *Entrega del cargo.* El Revisor Fiscal saliente deberá hacer entrega de su cargo al entrante, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se efectuó el nombramiento de éste,

Artículo 61. *Inscripción del nombramiento.* Una vez aceptado el cargo y, en todo caso, dentro del plazo consagrado en el artículo anterior, el Revisor Fiscal procederá a inscribir su nombramiento, presentando copia del documento mediante el cual se le haya notificado su designación, de aquel en el cual conste la aceptación y copia del presupuesto aprobado, ante la Cámara de Comercio o la entidad competente.

En el registro de Revisores Fiscales se dejará constancia, además de los datos que identifiquen al inscrito del cumplimiento de los requisitos para ser elegido, de sus nombramientos, renunciaciones y remociones, de los presupuestos aprobados y las dedicaciones convenidas, de las sanciones civiles, penales, contravencionales o disciplinarias de que fuere objeto y de los demás datos y circunstancias que determine el Gobierno Nacional. Este registro será público.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos de orden técnico que deberán observarse para asegurar la homogeneidad en el registro de los datos de que trata este artículo y los necesarios para generar con ellos archivos electrónicos que deberán ser entregados por cada entidad a la Junta Central de Contadores, quien llevará una base de datos integrada que también será pública.

Artículo 62. *Actualización del registro.* Cuando ocurran hechos o se perfeccionen actos que modifiquen los datos suministrados por el Revisor Fiscal al inscribir su nombramiento, éste deberá informar de ello a la Cámara de Comercio o entidad competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia o perfeccionamiento de tales hechos o actos.

SECCION II

Período, remoción y renuncia

Artículo 63. *Período.* Los Revisores Fiscales serán elegidos para períodos de tres años contados a partir de la fecha de su aceptación. En ningún caso podrá reelegirse al Revisor Fiscal por más de un período.

Artículo 64. *Remoción y renuncia.* Para remover a un Revisor Fiscal antes de que termine su período será necesario que para ello medie justa causa o que se le reconozca y pague, a título de indemnización, el equivalente a la remuneración a que tendría derecho hasta la terminación del período en cuestión. El Revisor Fiscal podrá renunciar al cargo por las mismas causas o reconociendo igual indemnización. En uno y otro caso el Revisor Fiscal tendrá el derecho a ser oído en la respectiva reunión y a dejar las constancias escritas que juzgue convenientes. Tratándose de remoción o renuncia justificada deberá dejarse expresa mención de las causas aducidas, las cuales no podrán ser modificadas o adicionadas con posterioridad.

Artículo 65. *Remoción justificada.* Se entenderá que es justificada la remoción de un Revisor Fiscal, entre otros casos, cuando no reúna las calidades, incurra en las inhabilidades, viole las prohibiciones consagradas en esta ley, o cuando se demuestre que no es idóneo para ejercer el cargo.

Artículo 66. *Renuncia justificada.* El Revisor Fiscal podrá renunciar al cargo, sin lugar a indemnización alguna, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando los administradores sean renuentes a introducir los correctivos que se deriven de las instrucciones formuladas por la Revisoría Fiscal.
2. Cuando la entidad contratante o sus administradores incumplan sus obligaciones para con la Revisoría Fiscal o le impidan el ejercicio de sus derechos.
3. Cuando por virtud del hecho de un tercero se encuentre incurso en inhabilidad o prohibición que le impida el ejercicio.

Artículo 67. *Inhabilidades sobrevinientes.* Cuando con posterioridad a la aceptación del cargo un Revisor Fiscal quede incurso en una inhabilidad o prohibición para su ejercicio, se abstendrá de seguir actuando y comunicará de ello inmediatamente a quien lo hubiese designado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificado de la situación.

Artículo 68. *Cesación de pleno derecho.* Vencido el período del Revisor Fiscal o presentada su renuncia, si dentro de los tres meses siguientes no se reelige o se inscribe su reemplazo, según el caso, este cesará de pleno derecho en sus funciones y así lo informará al registro correspondiente, quien hará la inscripción respectiva. Esta cesación no libera de responsabilidad a la entidad obligada de hacer el nombramiento, ni a aquellos por cuya culpa éste no se produzca. Se entiende presentada la renuncia cuando ésta se comunique al representante legal principal del ente económico.

Artículo 69. *Nombramiento del Revisor Fiscal por la autoridad.* Si, a pesar del requerimiento que se le efectuare en tal sentido, una entidad no designa Revisor Fiscal, el nombramiento de éste y la determinación de su presupuesto podrá hacerse mediante providencia motivada por la entidad gubernamental a la cual corresponda su inspección, vigilancia o control.

SECCION III

Presupuesto

Artículo 70. *Aprobación del presupuesto.* Simultáneamente con la elección del Revisor Fiscal, deberá aprobarse un presupuesto detallado de recursos humanos, técnicos y económicos, que permita a la Revisoría Fiscal tener la estructura y contar con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus obligaciones. Las erogaciones que implique el presupuesto pueden incluirse dentro de la remuneración del Revisor Fiscal o disponerse que se harán con fondos de la entidad fiscalizada, pero en este caso y en relación con ellos el Revisor Fiscal tendrá el carácter de ordenador del gasto.

Artículo 71. *Presupuesto mínimo.* El presupuesto asignado a una Revisoría Fiscal no será en ningún caso inferior al equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios por cada hora de dedicación profesional. Por razones altruistas el Revisor Fiscal podrá prestar gratuitamente los servicios de planeación, dirección y supervisión de la Revisoría Fiscal a instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro, pero en todo caso la Revisoría Fiscal deberá contar con la estructura y recursos necesarios conforme al artículo anterior.

Artículo 72. *Auxiliares.* Los auxiliares de la Revisoría Fiscal, serán en todo caso escogidos, nombrados, dirigidos, remunerados y removidos exclusivamente por el Revisor Fiscal. Son ineficaces, de pleno derecho, los actos contrarios a lo aquí dispuesto. Los auxiliares no podrán realizar actos que comprometan la independencia, objetividad o reserva de la Revisoría Fiscal.

Artículo 73. *Ajustes al presupuesto.* Cuando circunstancias sobrevinientes alteren las bases que hubieren sido utilizadas para calcular el presupuesto de que trata esta sección, a solicitud motivada del Revisor Fiscal, debe ser ajustado por quien fuere competente para designarlo, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud.

Artículo 74. *Facultades de las autoridades respecto del presupuesto.* Las autoridades facultadas para ejercer inspección, vigilancia o control sobre la entidad fiscalizada, de oficio o por solicitud de quien demuestre interés jurídico, pueden examinar en cualquier tiempo el presupuesto asignado a la Revisoría Fiscal, con el objeto de establecer si es adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de ésta.

Si, oída la respectiva entidad y su Revisor Fiscal, teniendo en cuenta las exigencias previstas en las normas que rigen la Revisoría Fiscal, tales autoridades concluyeren que dicho presupuesto es insuficiente, podrán requerir, mediante acto motivado y bajo apremio de multas diarias, cada una de ellas hasta por el equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales, que quien fuere competente para designar al Revisor Fiscal introduzca los ajustes a que haya lugar, en un plazo que no podrá exceder de dos meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia respectiva.

CAPITULO V

De la responsabilidad

Artículo 75. *Normas de conducta y evaluación de la misma.* La conducta de los Revisores Fiscales, sus delegados y auxiliares y la evaluación de la misma se sujetará a las siguientes normas:

1. **Responsabilidad.** Deben afrontar las consecuencias de sus propios hechos, consistan estos en acciones u omisiones. Por consiguiente, no son responsables por el cumplimiento de los deberes u obligaciones ni por las consecuencias de los hechos de terceras personas, distintas de las que integran la Revisoría Fiscal, tales como los que correspondan o sean realizados por las entidades fiscalizadas o por sus administradores. Con sujeción a lo previsto en la presente ley, y con relación a sus funciones, son sujetos de responsabilidad civil por el daño que causen. También son responsables penal, contravencional o disciplinariamente, por la violación de la ley, las normas de la Revisoría Fiscal, los estatutos de las entidades fiscalizadas o sus obligaciones contractuales.

2. **Diligencia.** Sus obligaciones son de medio y no de resultado. En consecuencia, sus acciones u omisiones únicamente darán lugar a condena o a sanciones cuando quede plenamente establecido que obraron en forma negligente o imprudente. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

3. **Presunción de diligencia.** Se presume que han obrado en forma diligente cuando se demuestre que actuaron con sujeción a las normas de la Revisoría Fiscal.

4. **Razonabilidad.** La evaluación de la conducta deberá hacerse en concreto, teniendo en cuenta lo que cualquier otra persona de sus calidades y funciones, a la luz de las normas de la Revisoría Fiscal, hubiese estimado suficiente y factible en las circunstancias del caso y en consideración al grado de avance requerido del ciclo de su revisión.

5. **Unidad.** La conducta se evaluará en conjunto, en forma tal que se consideren las distintas acciones que sean útiles para adquirir evidencia sobre una misma aserción.

7. **Oportunidad.** Los informes deben ser presentados dentro de los plazos previstos en esta ley.

8. **Transparencia.** No son responsables cuando se les niegue el acceso, oculte, tergiverse o suministre evidencia en forma incompleta e inoportuna. Este principio no se opone al cumplimiento de la obligación de avisar o revelar oportunamente esas conductas, ni al deber de practicar procedimientos alternos para corroborar la evidencia.

9. **Lealtad.** No someterán a riesgos injustificados a las entidades fiscalizadas o a sus contratantes. El Revisor Fiscal, sus delegados y auxiliares deben ser leales entre sí. Salvo que las partes acuerden otra cosa, o medien situaciones de fuerza mayor, no podrá ninguno de ellos poner fin a su vinculación, sino un (1) mes después del aviso de retiro respectivo.

10. **concordancia.** No son responsables cuando un informe emitido por ellos sea utilizado para fines distintos de los previamente determinados por las normas legales o, en su caso, acordados con el contratante.

11. **Cláusulas limitativas de la responsabilidad civil.** Con aprobación del órgano o persona que deba hacer su designación y para los solos efectos de la responsabilidad civil ante la entidad fiscalizada o ante el contratante de sus servicios, podrán convenirse por escrito cláusulas limitativas de la responsabilidad. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia para proteger el interés público.

12. **Prevalencia de los principios.** En la interpretación y aplicación del régimen de responsabilidad civil, penal, contravencional o disciplinaria, prevalecerán los principios rectores consagrados en este artículo.

Artículo 76. *Garantías procesales.* Conforme al derecho esencial al debido proceso, los Revisores Fiscales, sus delegados y auxiliares, sólo podrán ser juzgados, condenados o sancionados, en materia penal, disciplinaria y contravencional, con observancia de la plenitud de las normas sustanciales y procedimentales pertinentes y, en especial, con respeto de los siguientes principios:

Celeridad y publicidad del proceso; legalidad de la infracción y proporcionalidad de la pena; presunción de inocencia, derecho a la defensa y a no declarar contra si mismo; carga y contradicción de la prueba; imparcialidad e idoneidad de los investigadores y falladores; intervención de peritos contadores públicos sobre aquellos asuntos propios de la ciencia contable; concordancia de lo decidido con lo discutido; favorabilidad; proceso y pena únicos, cosa juzgada y prescripción, la cual tratándose de acciones en materia civil, penal, disciplinaria y contravencional será de cinco años.

Artículo 77. *Intransmisibilidad de la responsabilidad.* Los administradores, contadores, asesores, empleados, demás personas y el Revisor Fiscal serán responsables de sus propias conductas y de las consecuencias de estas, de manera que entre ellos no habrá lugar a transmisión o comunicación de responsabilidad.

Tratándose de responsabilidad civil, los Revisores Fiscales son responsables ante la entidad fiscalizada y ante los destinatarios directos de sus informes.

Cuando el perjuicio que sufra un tercero sea la consecuencia de la concurrencia de acciones u omisiones realizadas por otras personas y el Revisor Fiscal, como cuando se compruebe que un estado financiero certificado y dictaminado no es fidedigno, la autoridad competente vinculará al proceso a la entidad fiscalizada y a todos aquellos que deban responder, a fin de resolver simultáneamente sobre su responsabilidad. El Revisor Fiscal podrá repetir contra sus delegados y auxiliares.

Artículo 78. *De las faltas disciplinarias y contravencionales y del procedimiento para sancionarlas.*

1. **Faltas disciplinarias.** Son faltas disciplinarias aquéllas mediante las cuales se violen los deberes profesionales impuestos por las normas de ética o por las normas de la Revisoría Fiscal.

2. **Faltas contravencionales.** Son contravenciones las infracciones de las normas legales que no se tipifiquen como delitos.

2. **Sanciones.** En materia disciplinaria podrá imponerse una de las siguientes sanciones: Amonestación privada o multa cuya cuantía máxima no podrá exceder de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales. Tratándose de faltas graves podrá imponerse la suspensión o, en caso de reincidencia, la cancelación de la inscripción profesional.

En materia contravencional podrá imponerse una de las siguientes sanciones: Amonestación privada o multa cuya cuantía máxima no excederá de cien (100) salarios mínimo legales mensuales. Tratándose de faltas graves podrá imponerse la suspensión o, en caso de reincidencia la remoción del cargo.

Si la gravedad de la conducta así lo amerita, el juez podrá ordenar, como pena accesoria, la suspensión o cancelación de la inscripción profesional.

Las multas se liquidarán con base en el salario vigente en la fecha en la cual se hubiesen cometido los hechos, indexado a la fecha en la cual quede

en firme la pena y se decretarán a favor del Tesoro Nacional. Las sanciones de suspensión del cargo o de la inscripción no podrán exceder de un año.

4. **Faltas graves.** Se consideran faltas graves las siguientes:

- a) Incumplir la obligación de realizar un trabajo contratado, en concordancia con las funciones establecidas en la ley;
- b) No emitir los informes previstos en esta ley;
- c) Emitir informes cuyo contenido no esté soportado en evidencia o no correspondan con esta;
- d) Violar el deber de confidencia;
- e) Utilizar, sin autorización, en beneficio propio o ajeno, información reservada;
- f) Aceptar trabajos que superen la capacidad horaria de prestación de servicios;
- g) Cometer, en desarrollo de sus funciones, dentro de un mismo año calendario, tres o más violaciones leves;
- h) No ejercer supervisión de los delegados y auxiliares, si los hubiere;
- i) Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones que corresponden a la Junta Central de Contadores o a las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control, así como ocultarles, total o parcialmente, información o suministrarles datos falsos;
- j) Actuar sin independencia;
- k) Ofrecer, convenir o cobrar honorarios por servicios de Revisoría Fiscal, inferiores a los costos y gastos respectivos o insuficientes para realizar un trabajo con el alcance previsto en esta ley.

5. **Competencia.** En materia contravencional será competente la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente fiscalizado. La Junta Central de Contadores será la única competente en materia disciplinaria.

6. **Etapas del procedimiento.** En materia contravencional y disciplinaria el proceso que se siga contra un Revisor Fiscal, delegado o auxiliar, se compondrá de:

- a) diligencias previas, si a ellas hubiere lugar y
- b) investigación y
- c) juzgamiento. La apertura y cierre de cada etapa se hará mediante acto motivado.

7. **Iniciación del procedimiento.** En materia contravencional o disciplinaria la actuación se iniciará de oficio o por denuncia.

8. **Funcionario instructor.** En cada etapa del proceso habrá un funcionario responsable a quien corresponderá la realización de las actividades procesales respectivas. En los procesos que se adelanten ante la Junta Central de Contadores el funcionario instructor será necesariamente uno de los miembros de dicha Junta. Salvo los casos en que se comisionen funcionarios radicados en ciudades distintas de la que corresponda al instructor, a éste corresponde en forma indelegable la dirección del proceso, adoptar las providencias de trámite y presenciar la práctica de las pruebas.

9. **Diligencias previas.** Se practicarán diligencias previas cuando exista duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación. Estas tendrán como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta e identificar o individualizar al posible responsable. Dichas diligencias no se extenderán por más de seis meses, al cabo de los cuales cesará el proceso o se decidirá abrir investigación.

10. **Investigación.** Durante la investigación se realizarán las actuaciones necesarias para establecer:

- a) Quién o quiénes son los autores de la conducta;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta y los demás factores que influyeron en ella;
- c) Los hechos que puedan constituir atenuantes o agravantes y
- d) Los daños y perjuicios causados.

11. **Juzgamiento.** La etapa de juzgamiento se iniciará con la ejecutoria de la providencia de acusación, en la que se formularán cargos concretos, enunciarán las pruebas que los demuestren e invocarán las normas violadas. Durante la etapa de juzgamiento no se podrán formular cargos ni invocar normas distintas de las que consten en la acusación. Analizados los

descargos, practicadas las pruebas pertinentes y presentados los alegatos de conclusión, previa ponencia del funcionario instructor, se procederá a fallar.

12. **Plazo para rendir descargos.** En la providencia de acusación se fijará el plazo para rendir descargos, en atención a la complejidad de los hechos. En todo caso dicho término no será inferior a un mes, ni junto con las prórrogas que se concedan cuando ellas sean justificadas, superior a dos (2) meses.

13. **Recursos.** Podrá interponerse el recurso de reposición contra los actos mediante los cuales se ordene abrir investigación, contra la resolución de acusación y contra aquellos mediante los cuales se niegue la práctica de pruebas. Contra la providencia sancionatoria podrá o no, interponerse el recurso de reposición o acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa.

14. **Remisión.** En lo no previsto en este capítulo, se aplicará el procedimiento disciplinario de los servidores públicos.

TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 79. *Remisión.* Lo dispuesto en los artículos 22 a 47, inclusive, de la Ley 222 de 1995 se aplicará respecto de todas las personas jurídicas sometidas al derecho privado.

Artículo 81. *Ente económico.* Para los efectos de esta ley, se entiende por ente económico tanto las personas naturales o jurídicas, como las sociedades de hecho, los consorcios, las uniones temporales y las demás empresas organizadas por virtud de contratos de colaboración empresarial así carezcan de personalidad.

Artículo 82. *Derogatoria.* Por regular íntegramente la materia, esta ley deroga todas las disposiciones expedidas con anterioridad con relación a la Revisoría Fiscal, así como las demás que le sean contrarias. Cuando las normas legales se refieran al régimen de la Revisoría Fiscal previsto en el Código de Comercio, se entenderá que aluden a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 83. *Normas prevalentes.* Tratándose de la Revisoría Fiscal las normas consagradas en esta ley priman sobre las previstas en la Ley 43 de 1990 y las demás que regulan el ejercicio de la Contaduría Pública.

Artículo 84. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación, fecha para la cual deberán también entrar en vigencia las modificaciones que deben hacerse a los contratos de Revisoría Fiscal para ajustarlos a los mandatos de la presente ley.

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley se presenta a discusión en una situación crucial mundial para el desarrollo del capitalismo, originado en la crisis de la confianza, patrimonio social fundamental en las perspectivas del desarrollo. Colombia está en mejores condiciones que la mayoría de los países del mundo para enfrentar el problema y su estructura regulativa profesional le otorga amplias ventajas en relación con otras naciones, como fue reconocido en publicación reciente del Wall Street Journal¹. Esta condición determina que la legislación propuesta no constituya un paso hacia las regulaciones de los países con más alto nivel de crisis de la confianza, como Estados Unidos, los integrantes de la Unión Europea o Venezuela, Argentina y Ecuador, más bien una afirmación de nuestras fortalezas a partir del desarrollo interpretativo de normas conflictivas y el establecimiento de condiciones claras del funcionamiento del mercado de unos servicios profesionales localizados en el propio corazón de la confianza pública, construidos a partir del criterio de que esta actividad incorpora alto riesgo social y en consecuencia es objeto de especial reglamentación del Estado².

La confianza es un estado de seguridad en el individuo, que le permite integrarse con otros porque existe la esperanza, en camino a la certeza, en su lealtad e integridad. Puede abordarse su estudio desde un plano axiológico por ser un valor o desde la perspectiva social por constituir, junto con los valores, redes y actitudes, un capital social determinante para el desarrollo, en ausencia de salvaguardias, porque ella misma es la más

¹ Wall Street Journal, reproducido en Portafolio el xx de xx de 2002.

² Constitución Política de Colombia, artículo 26.

importante de todas. Según James Coleman es un recurso que emerge en los individuos de los lazos sociales y en palabras de Pierre Bourdieu, la fuente de las ventajas y oportunidades que obtienen las personas al ser miembros de cierta comunidad; en fin es la moneda que permite el funcionamiento social, facilita la coordinación y cooperación para obtener beneficios mutuos. La confianza es motor de desarrollo cuando se incorpora a las relaciones Intersubjetivas e Interpersonales, e instrumento de minimización de regulación legal o contractual de relaciones a las cuales sustituye por comportar una relación inversa al riesgo.

La confianza crece en condiciones de claridad comunicacional, de certeza y pertinencia de la información y la claridad en gran medida se determina por la simplicidad que posibilita la comprensión. Por eso la contabilidad realiza una función social en la creación de confianza, al simplificar la complejidad a través de la construcción de representaciones claras de procesos complejos, cuyos contenidos alcanzan mayor credibilidad, efecto de la confianza, por los dictámenes profesionales sobre la certeza de sus contenidos al disminuir los riesgos. Confianza y riesgo tienen una relación antinómica.

La Revisoría Fiscal constituye un sistema de fiscalización integral sobre las representaciones de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios; a partir de su gestión se derivan situaciones que inciden en el ámbito general en la sociedad. Aspectos macroeconómicos como renta nacional, política social, gasto público, redistribución del ingreso, se fundamentan en la acción de los Revisores Fiscales, ellos proporcionan la información y confianza que soporta o debe soportar la planeación, presupuestación y toma de decisiones.

El desarrollo microeconómico, tiene por fundamento el control organizacional y existe una relación de lo micro, y lo macro en el equilibrio social. El deficiente ejercicio de la Revisoría Fiscal hoy conlleva el fortalecimiento de los desequilibrios sociales, al no permitir el alcance de objetivos estatales y societarios originarios de esta forma de fiscalización.

El control ejecutado por la Revisoría Fiscal tiene origen, significado y efecto social. El primer elemento socialmente aportado por esta actividad es la confianza del público acerca de la objetividad de una información, la legalidad de los actos de la administración, la eficiencia de los procesos de trabajo, la efectividad de los sistemas de control organizacional y la diligencia de los administradores, todo ello en la perspectiva del interés público. Una acción organizacional caracterizada por los anteriores parámetros es garantía de la continuidad empresarial en el tiempo, hecho generador o sostenedor de disponibilidad de puestos de trabajo, satisfacción de necesidades de consumo y creación de demanda agregada, factor del crecimiento de la productividad empresarial y la economía nacional.

Con base en la confianza aportada por la Revisoría Fiscal se generan procesos dinámicos y flexibles en el mercado de valores, en la toma de decisiones internas y externas, la determinación de bases gravables simplificando las relaciones con el fisco al tiempo que este cuenta con fundamentos que lo liberan de extenuantes funciones de fiscalización, los acreedores pueden confiar en sus deudores o ser oportunamente alertados de la emergencia de riesgos, los socios e inversionistas tienen garantía del buen manejo de sus recursos, los clientes tienen seguridad en la calidad de los productos y la continuidad de su provisión, los trabajadores confían el cumplimiento de las obligaciones patronales y el ejercicio de sus derechos, la comunidad entera alcanza confianza y seguridad sobre las acciones empresariales.

La confianza constituye el elemento central de la asociación voluntaria, solo cuando se cree en el otro existe la posibilidad de unirse para la búsqueda de un logro común a partir de la provisión conjunta de recursos. En ausencia de una elevada confianza social, esta solo tiene existencia en la familia, estableciendo insuperables barreras para el desarrollo económico y social; las empresas creadas solo alcanzarán tamaño familiar y vida familiar, intrascendentes en el tiempo en razón de la desagregación del capital por la herencia y de capacidades limitadas de crecimiento por las restricciones para la obtención de recursos en el pequeño grupo familiar. La confianza desarrolla la asociación espontánea, permite la formación de capitales entre desconocidos que confían en un gestor, despersionaliza el capital empresarial y por esa vía eterniza a las organizaciones. Abundancia de recursos y longevidad empresarial son elementos determinantes del crecimiento empresarial y el desarrollo económico y social, hecho posible solo en un entorno caracterizado por la abundancia de la confianza.

Cuando una comunidad se caracteriza como una sociedad de baja vocación asociativa y alta aversión al riesgo, conductas características de las sociedades de bajo nivel de confianza, preferentes de las rentabilidades fijas, corto-plazistas y seguras, tiene pocas probabilidades de desarrollo. Este factor cultural le determina el principio de la mala fe como fundamento de las relaciones sociales, la carencia de confianza en el otro, en el sistema y en el Estado. La carencia de confianza es sustituida por rigurosos sistemas jurídicos y detalladas relaciones contractuales, generadoras de elevados costos de transacción, en los actos de intercambio o gestión. Aparecen los requisitos detallados, licencias previas, permisos de funcionamiento, cláusulas compromisorias, formalismos de información, registros y autenticaciones, garantías reales y otros sustitutos de la confianza que originan costos de transacción en tal volumen que hacen incompetentes los productos y servicios o simplemente imposibilitan la realización de una empresa.

La Revisoría Fiscal es origen e instrumento de formación y reconocimiento social de esa confianza. Los documentos y actos dictaminados o atestados por el Revisor Fiscal generan confianza en la veracidad, legalidad, eficiencia, sostenibilidad y equidad de los mismos. Esta confianza deviene de los altos valores y sólida formación de quienes ejercen la actividad, de las calidades intelectuales y personales de ciudadanos formados especialmente para una función que puede significar la diferencia entre estancamiento y progreso social y económico, cuya facultad se refuerza en la ley que eleva el significado de confianza pública, base de su actividad, al de fe pública, confianza reconocida jurídicamente por el Estado. En la estructura de la confianza, responsabilidad e independencia constituyen cimiento, base, y su ausencia impide o destruye su existencia.

El proyecto incorpora una serie de características que garantizan su efecto social y contribución a la estabilidad y desarrollo económico. Por su origen el proyecto incorpora el valor de la democracia, constituye el mayor ejemplo de práctica participativa de la profesión y tal vez de la Nación, es el resultado de un proceso extenso de esfuerzos interinstitucionales y de consensuación social. El proceso se inició en el proyecto de reforma del Código de Comercio en el año 1991 donde se propuso tipificar la Revisoría Fiscal como auditoría interna, aprovechando la ausencia de una definición clara y precisa en la legislación, complementando la propuesta con el establecimiento de la obligatoriedad de auditoría financiera externa. Estas intencionalidades fracasaron en discusiones públicas y parlamentarias, fueron derrotadas por la acción de mayorías profesionales que identificaron las inconveniencias para la profesión y para las empresas, que deberían afrontar mayores costos por el doble servicio, y se concluyó en un compromiso de Estado según el cual se conformaría una comisión interinstitucional con la misión de redactar un proyecto unificador de las normas de Revisoría Fiscal que contara con el consenso de los interesados. La responsabilidad fue asumida por la Superintendencia de Sociedades, entidad que durante más de cuatro años fue anfitrión de un comité en que participaron representantes de entidades públicas y privadas, tales como: Superintendencias de Sociedades, Valores, Bancaria, Servicios Públicos, Salud, Vigilancia y Seguridad Privada, Puertos, Industria y Comercio, Notariado y Registro, Subsidio Familiar, Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Ministerio de Justicia y del Derecho, Contaduría General de la Nación, Junta Central de Contadores, Consejo Técnico de la Contaduría Pública, Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría Pública, Sociedades Nacionales de Contadores Públicos, Sociedades Transnacionales de Contadores Públicos, Consejo Gremial Nacional representado por la Asociación Nacional de Industriales, Confederación de Asociaciones de Contadores Públicos y Colegio Colombiano de Contadores Públicos. Un comité de amplia representación, donde tuvieron sitio todos los interesados. Si lo anterior no es expresión suficiente de democracia participativa, si solo lo es de democracia representativa; en febrero de 1998 el Superintendente de Sociedades puso en discusión pública un anteproyecto contentivo de los consensos del comité, acción que se prolongó hasta iniciado el segundo semestre del año y todos los interesados manifestaron sus objeciones que luego de juiciosos análisis fueron armonizadas, cuando ello fue procedente, en el texto del proyecto. La profesión realizó un Congreso Nacional y más de cincuenta foros de reflexión y en ellos se tomó el pulso de los oferentes del servicio en relación con el proyecto obteniendo un pleno respaldo para sus contenidos y luego se realizó una consulta profesional en la que más de diez mil

(10.000) profesionales ofrecieron su respaldo al proyecto. Esto es democracia, de base, participativa. El actual proyecto solo incorpora pequeñas modificaciones frente al original, surgidas de desarrollos jurisprudenciales y disciplinarios, así como de las experiencias aportadas por la crisis mundial de la confianza.

Uno de los problemas centrales en la eficacia de la Revisoría Fiscal radica en la ausencia de una definición clara y precisa, la cual es incorporada en este proyecto, de ella se deriva su marco conceptual y las funciones. Es elemento capital del proyecto que elimina incertidumbres y equívocos como aquella que la define como órgano de la administración, negando por esta vía la esencia fundamental de esta actividad de fiscalización, cual es la independencia; esta consideración coloca a la fiscalización como parte del organismo empresa, subordinado a sus intereses expresados por su visión, misión y objetivos, plegándola a la administración que supuestamente es objeto de su fiscalización, todo por un mal ejercicio hermenéutico mediante el cual se asimiló la Revisoría Fiscal a las funciones de seguridad y control expresadas por la escuela organicista³ de la administración hoy ampliamente superada por la teoría social de la empresa. La Revisoría Fiscal no deviene de la teoría organicista de la empresa, que ya hizo crisis, sus antecedentes se remontan a las funciones de los veedores y protectores en la organización de las artes y oficios adoptada en el virreinato de Flores, a imagen del Código de Campomanes emitido al mismo efecto y por la misma época en la metrópoli real, con funciones claras de protección del interés general y en desarrollo de las tradiciones latinas de control y derecho, que por factores determinantes predominan en nuestra organización social y política. La independencia característica de la Revisoría Fiscal se reivindica en el proyecto al definirla como Institución, ente regulador de relaciones sociales con objetivo de protección del interés público, antes que servil instrumento del capital o la gerencia como lo plantean los defensores de la auditoría. La oposición a la definición de la Revisoría Fiscal como Institución va más allá de asuntos semánticos y conceptuales; mantener una definición de la Revisoría Fiscal como órgano, cierra las puertas a la internacionalización de su función dado que el mercado mundial requiere de dictámenes independientes que no pueden ser otorgados por órganos de la administración como ya lo expuso la Bolsa de Valores de New York al rechazar la inscripción de valores de una entidad financiera colombiana⁴ en ese mercado público.

Las funciones de la Revisoría Fiscal en el proyecto constituyen una descripción analítica de los desarrollos regulativos actuales con fines pedagógicos y de sistematización de una legislación dispersa, como instrumento para eliminar las confusiones de la fiscalización con las prácticas de la auditoría. Un trabajo de investigación realizado por estudiantes de la Especialización en Revisoría Fiscal de la Universidad de Medellín, concluyó que el proyecto no incorpora ninguna nueva función, solo sistematiza, organiza, codifica las establecidas hasta hoy, presentándolas en conjunto; lo que relaciona el proyecto es el deber ser del ejercicio de la Revisoría Fiscal hoy y no cumplirlo es negligencia. La Revisoría Fiscal es una actividad permanente, así lo determina el artículo 207 del Código de Comercio y ese carácter genera los recursos temporales para su ejercicio integral, imposible desde luego con visiones eventuales propias de la auditoría externa que en su sustitución hoy practican algunos profesionales individuales o colectivos. Los empresarios se benefician de esta aclaración porque pueden encontrar un servicio integrado que es segmentado a través de un portafolio de mercado integrado por más de ochenta servicios de seguridad razonable cuya prestación sería minimizada por la fiscalización integral característica del proyecto que los integra en uno solo.

Las inhabilidades e incompatibilidades constituyen el corazón de la independencia, su ausencia fue factor fundamental de la crisis de confianza surgida especialmente en Estados Unidos, país en el que actualmente se trabaja en su restablecimiento, más allá de la autorregulación según la comisión de alto nivel que investiga para el gobierno el problema de Enron y los análisis realizados por once comisiones del Senado de ese país. El proyecto incorpora las normas actuales de inhabilidades e incompatibilidades, contenidas en el Código de Comercio y la legislación profesional y las fortalece para cubrir algunos vacíos de su estructura actual especialmente en lo relacionado con factores de familiaridad, relación laboral o interés económico en las empresas matrices o subordinadas de aquellas

fiscalizadas, o con sus socios, por parte del Revisor Fiscal. El espíritu del proyecto propende por un ejercicio profesional con altos estándares de calidad en un marco de responsabilidad social que requiere de claras obligaciones y delimitaciones regulativas a este objetivo. Un ejercicio profesional carente de inhabilidades e incompatibilidades permite que una misma persona o entidad actúe como administrador y fiscalizador simultáneamente negando la requerida independencia del segundo hacer, actúa como auto-evaluador y ello crea un campo de impunidad en las responsabilidades. Independencia y responsabilidad son características de la fiscalización que deben ser claramente reguladas para poder tutelar adecuadamente el bien público denominado confianza. La independencia es fuertemente afectada por la acción de sus factores restrictivos, la fuerza, la riqueza y el conocimiento. La principal forma de eliminar la independencia se fundamenta en el conocimiento; cuando un profesional es obligado a sustituir su experticio por el Know How de una firma se elimina la independencia y en razón de ello el proyecto plantea el ejercicio individual de la Revisoría Fiscal como elemento fundamental de la independencia, como sabiamente lo reivindicó el legislador desde los orígenes jurídicos de la Revisoría fiscal hasta 1971, con la expedición del Nuevo Código de Comercio. En la misma perspectiva de protección de la independencia se proponen normas orientadas a garantizar remuneración digna por los servicios profesionales, en la construcción de un equilibrio de libertad y necesidad, cimiento de la independencia, así como la formulación de estrategias de estabilidad que eliminen los riesgos de la cesantía como factores de fuerza o riqueza que constriñan el ejercicio independiente. Así se rompen las actividades de búsqueda de la eliminación de las responsabilidades corporativas concentrándola en las personas físicas, porque según algunos, ética y moral son asuntos individuales, como si las organizaciones no fueran simples instrumentos del ejercicio de los profesionales como lo ha desarrollado en el ámbito internacional el derecho de profesiones.

El proyecto aborda la temática de colaboración del Revisor Fiscal con las autoridades, no para negarlas, para hacerlas claras y transparentes, estableciéndoles límites lógicos y necesarios al eliminar niveles de discrecionalidad. El ejercicio de la Contaduría Pública y en especial el de la Revisoría Fiscal implica alto riesgo social, es determinante para la confianza pública, fundamento de un clima adecuado de negocios, instrumento de protección del interés público y en tal virtud requiere regulación del Estado, así muchos definen este requerimiento social como intervencionismo extremo.

El proyecto de ley propone un sistema de contratación de servicios de Revisoría Fiscal fundamentado en la sana competencia, donde haya libre derecho de oferta y consideración de las condiciones propuestas en lo técnico y lo económico para sustituir los sistemas de relaciones y lealtades que hoy caracterizan la selección de profesionales o firmas para el ejercicio de la actividad. Se pretende que el revisor fiscal sea seleccionado con amplia consideración de las capacidades de quién va ejercer, es decir de la persona natural, que en muchas oportunidades hoy carece de la más mínima experiencia y jamás ha hecho parte del ejercicio profesional que integra el currículum de la firma. Las firmas transnacionales, que hoy controlan más del 70% del producto interno bruto sometido a fiscalización, son designadas por imposición de organismos internacionales de crédito, por sistemas de relaciones y lealtades o con base en una experiencia corporativa ajena a la realidad nacional y a las personas físicas que las representan; en la designación es la organización, es la firma la determinante pero no así para las responsabilidades; este hecho tiene una profunda relación de causalidad con la crisis de la confianza y en nuestro medio con la crisis del sector financiero en sus componentes de mercado y de fraude que hoy lo tiene postrado, especialmente el estatal, que recae sobre la ciudadanía dado que las pérdidas sectoriales están siendo socializadas por el modelo económico vigente.

La profesión contable es la de más dinámico crecimiento en el país, viene duplicando su población cada cinco años y en este momento encabeza las estadísticas de desempleo y subempleo profesional, el cual superará la cifra de doscientas mil personas en los próximos cinco años,

³ Se refiere a los planteamientos de la llamada administración científica y en especial a los planteamientos del Ingeniero Henry Fayol en 1916.

⁴ Se trata del Banco Ganadero Bilbao Vizcaya Argentaria.

mientras el mercado disponible es estático, avanza en concentración, tipificándose hoy como un oligopolio y acercándose cada vez a un monopolio, que por norma constitucional debe controlar el Estado, más cuando se trata de una actividad de alto riesgo social. Es responsabilidad del Estado garantizar a los ciudadanos sus derechos fundamentales, como el derecho al trabajo y este proyecto al proponer una democratización del mercado coadyuva a ese fin social.

Las pequeñas empresas se favorecen con el proyecto, al encontrar disminuidas sus obligaciones de fiscalización de hoy, al adoptarse un sistema flexible que solo las obligaría a una función de auditoría, lo que hace factible y equitativo el trabajo de fiscalización. Es inmenso el número de empresas que por su tamaño o volumen de operaciones dejarían de tener la obligación de la Revisoría Fiscal, todas aquellas que se ubican en el rango de los cinco mil salarios mínimos de patrimonio bruto o tres mil salarios mínimos de ingresos brutos anuales a diez mil y cinco mil salarios mínimos legales mensuales que para las mismas variables se proponen en el actual proyecto.

El proyecto está fundamentado en el interés público, se orienta a la protección del bien común de todos los agentes sociales (capital, administración, trabajo, clientes, consumidores, otorgantes de crédito, acreedores, competidores, estado y comunidad) cuyas relaciones deben ser reguladas por el estado bajo el criterio de equidad, pues, con su excepción, constituyen la sociedad civil, su base y objetivo.

Sopesar argumentos para optar sus decisiones, pensar en la Nación como base de la real y completa sociedad civil que reclama soluciones, comprometerse activamente con la defensa de lo público y la transparencia de la actividad económica es nuestra petición al honorable Congreso de la República. Inspirados en esos criterios no dudamos de su decisión de aprobar un proyecto que reivindica sus intereses, los del Estado y los de la sociedad, nuestra identidad como Nación.

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 14 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 51 de 2002 Senado, *por medio de la cual se expiden normas sobre Revisoría Fiscal y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 14 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 52 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 26 de la Constitución Política, organiza el Colegio Profesional de la Contaduría Pública y dicta otras disposiciones sobre la profesión contable.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Objeto y definiciones

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es crear el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, máximo organismo de la profesión y dictar otras disposiciones que permitan mediante un marco institucional, organizar esta profesión para adecuarla a los preceptos consagrados en el artículo 26 de la Constitución Política, el cual dispone que "las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en Colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".

Artículo 2°. La Contaduría Pública es una profesión liberal, actividad que tiene por objetivo satisfacer necesidades sociales mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis y control de hechos económico-sociales y su información, generados por un ente económico o construidos en relación a entes contables, ya sean del orden estatal o privado.

Artículo 3°. El contador público es depositario de confianza pública y sus actuaciones pertenecen al orden público económico. Por ello otorga fe pública cuando atesta o dictamina hechos, documentos o informes sobre actividades propias de su profesión.

Artículo 4°. El ejercicio de la Contaduría Pública implica una función social que garantiza el orden institucional, especialmente las relaciones económicas entre el Estado y los particulares o de estos entre sí.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

Del Colegio Profesional de la Contaduría Pública

Artículo 5°. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública se fundamenta en el interés público y cumplirá las funciones que le señale la presente ley.

Artículo 6°. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública desarrollará sus actividades conforme al reglamento interno expedido por la Asamblea de delegados, sin exceder el marco legal existente, y, particularmente las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7°. Para ser miembro del Colegio Profesional de la Contaduría Pública se requiere ser Contador Público, acreditar inscripción mediante la Tarjeta Profesional respectiva expedida por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, organismo competente para este fin y no encontrarse sancionado por el Tribunal Disciplinario de la Profesión.

Artículo 8°. Es potestativo afiliarse al Colegio Profesional de la Contaduría Pública y ser colegiado, pero en todo caso, para ejercer la profesión de Contador Público, es requisito obtener inscripción profesional y renovarla periódicamente ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Artículo 9°. Los Contadores Públicos y las organizaciones profesionales de Contadores Públicos que presten servicios relacionados con la profesión contable, deberán contar para su ejercicio, con la respectiva Inscripción Profesional ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, la cual se acredita mediante Tarjeta Profesional.

Parágrafo. Los requisitos para inscripción profesional y su renovación, para la expedición de la Tarjeta Profesional que la acredita, serán adoptados por el Colegio Profesional. Para la expedición o renovación de la Tarjeta Profesional que acredita la inscripción de Contador Público o de Organización Profesional de Contadores Públicos, el Colegio Profesional de la Contaduría Pública podrá establecer exámenes de estado, sobre experiencia, conocimientos y aptitudes.

Hasta tanto no se realice un cambio, continuarán plenamente vigentes la inscripción profesional y las Tarjetas Profesionales expedidas por la Junta Central de Contadores.

CAPITULO SEGUNDO

De la conformación y dirección del Colegio Profesional de la Contaduría Pública

Artículo 10. La Dirección del Colegio Profesional de la Contaduría Pública estará a cargo de la Asamblea General de Delegados, elegidos democráticamente, a razón de dos por cada departamento del territorio nacional y uno más por cada dos mil Contadores Públicos que ejerzan sus labores en él, conforme al censo territorial que sobre este particular expida el Colegio Profesional creado por la presente ley.

Parágrafo 1°. Para la primera elección el censo será elaborado por la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 2°. En la asamblea general de delegados podrá participar con voz pero sin voto un estudiante por cada departamento.

Artículo 11. La Asamblea General de Delegados conformada según el artículo anterior, será la máxima autoridad del Colegio Profesional de la Contaduría Pública y está facultada para aprobar su propio reglamento y estatutos. Esta Asamblea designará un revisor fiscal para que cumpla, en relación con el Colegio Profesional, las funciones de fiscalización integral establecidas en la ley. En cuanto el Colegio profesional reciba o administre fondos públicos será sujeto de control fiscal por la Contraloría General de la República. En todo caso, sus disposiciones no podrán contrariar el marco legal existente.

Artículo 12. Las elecciones para elegir delegados a la Asamblea del Colegio de la Contaduría Pública, serán citadas con una antelación de dos meses por el Consejo Directivo del Colegio Profesional de la Contaduría Pública y se realizarán cada cuatro (4) años, en el mes de julio. Los escrutinios se realizan en la sede regional del Colegio Profesional. En esta misma elección los estudiantes designarán un observador por departamento, el cual participará con tal calidad en la Asamblea del Colegio.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la primera elección se llevará a cabo, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la presente ley. Los escrutinios y su convocatoria serán realizados por la Junta Central de Contadores.

Artículo 13. Para ser elegido delegado a la Asamblea General de Delegados del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, se requiere ser colegiado, haber sido postulado por un número de profesionales no inferior al 2% del censo del respectivo departamento o contar con el aval de una asociación y/o agremiación de Contadores Públicos, con Personería Jurídica legalmente reconocida.

Artículo 14. La Asamblea General de Delegados, designará el Consejo Directivo del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, el cuál estará conformado por nueve miembros principales con sus respectivos suplentes. La elección se hará por el procedimiento de cuociente electoral.

Parágrafo. Los estudiantes participantes como observadores en la asamblea general de delegados podrán elegir un representante al Consejo Directivo, el cual actuará con plenos derechos.

Artículo 15. No podrán ser miembros del Consejo Directivo, quienes sean a su vez, miembros integrantes del Tribunal Disciplinario o del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

Artículo 16. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública actuará con orientación a garantizar la calidad de los servicios profesionales ofrecidos por sus inscritos y cumplirá las siguientes funciones:

1. Efectuar la inscripción de los Contadores Públicos, que cumplan con los requisitos legales, registrar su suspensión o cancelación cuando así lo determine el tribunal disciplinario de la profesión y llevar registro de los Contadores Públicos inscritos.

2. Efectuar la inscripción de las organizaciones profesionales de Contadores Públicos que acreditan los requisitos de ley y registrar su suspensión o cancelación, cuando incurran en hechos sancionados por el tribunal disciplinario. Así mismo llevar registro de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, inscritas.

3. Expedir a costa del interesado la Tarjeta Profesional que acredita la inscripción respectiva, las certificaciones para las cuales se encuentre facultado y autorizar la renovación de la tarjeta profesional.

4. Promoción de prestación de servicios profesionales contables de la más alta calidad para beneficio de los usuarios y la sociedad en general.

5. Realizar, cuando sea el caso, el examen sobre aptitudes y conocimientos, que deben aprobar todos los Contadores Públicos para optar la tarjeta profesional que los acredite como tales, conforme a la ley.

6. Fijar las sumas a pagar por Contadores Públicos y organizaciones profesionales de Contadores Públicos por concepto de expedición de la Tarjeta Profesional y cuotas de renovación de la misma, así como por otros derechos o servicios.

7. Colaborar con el tribunal disciplinario en denunciar ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como Contador Público u Organización Profesional de Contadores Públicos, sin estar inscrito como tal o ejerza ilegalmente la profesión.

8. Elaborar y expedir el arancel que fije los honorarios mínimos que deben cobrar los contadores públicos en su ejercicio profesional.

9. Registrar libros de las personas obligadas a llevar contabilidad en Colombia, en los sectores privado y público, recaudar el valor del registro de los mismos.

10. Autenticar los informes y dictámenes de los Revisores Fiscales, y los de Contadores Públicos que certifiquen o dictaminen estados financieros.

11. Fijar los honorarios de los miembros del Consejo Directivo del Colegio Profesional, y los salarios de los empleados del mismo.

12. Elaborar las listas de peritos contables que requieran el poder judicial y demás entidades oficiales.

13. Emitir concepto y certificar que las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos que ejercen sus actividades bajo nombre, marcas, franquicias, corresponsalías o representaciones internacionales, aportan nuevos conocimientos al desarrollo de la profesión contable en Colombia.

14. Establecer colegios regionales, en las capitales de los departamentos y delegar en ellos las funciones que se consideren apropiadas.

15. Ejercer la representación de la Contaduría Pública, convocar congresos que celebre la profesión contable en el país. Igualmente fomentar la ayuda mutua de los afiliados, para lo cual organizará un régimen de seguridad y bienestar social.

16. Actuar como organismo consultor del gobierno en aspectos relativos a la contabilidad y el control organizacional.

17. Propender por el mejoramiento del nivel académico de las facultades de Contaduría Pública y previo concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, divulgar los niveles y categorías de calidad de cada universidad en materia de formación profesional.

18. Propender por el mejoramiento de la calidad de los cursos y seminarios que a título de educación no formal se ofrezcan en el país en materias relacionadas con la profesión contable.

19. Realizar actividades de investigación y de desarrollo profesional a fin de elevar la capacidad técnica y científica de sus miembros.

20. Ejercer las funciones públicas que le delegue el Estado.

21. Establecer intercambios con organizaciones nacionales e internacionales, promoviendo la integración contable.

22. Participar en la expedición de una legislación que permita el ejercicio profesional libre, acorde con los objetivos sociales de la contaduría pública.

23. Elaborar su propio reglamento interno.

23. Realizar las demás funciones que le confiera la ley.

TITULO TERCERO

CAPITULO PRIMERO

Del régimen de bienestar y seguridad social de la Contaduría Pública

Artículo 17. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública, a través de una institución de la salud, prestará asistencia medica a todos sus afiliados cesantes o sin trabajo a partir del primer año de su creación. A este efecto contratará los servicios de una entidad o institución conformada con base en los predicados de la Ley de Seguridad Social y sus normas concordantes.

Parágrafo. Los requisitos y formas para obtener derecho a este servicio, serán adoptados mediante reglamento interno expedido por el Consejo Directivo del Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Artículo 18. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública prestará asistencia legal a todos sus afiliados que por razón del ejercicio ético hayan perdido sus cargos, empleos o contratos. Igualmente realizará los esfuerzos necesarios para exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales en favor de sus afiliados, por parte de las entidades contratantes.

Parágrafo. Los requisitos y formas para obtener derecho a este servicio, serán adoptados mediante reglamento interno expedido por el Consejo Directivo del Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Artículo 19. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública, procurará el bienestar de sus afiliados para lo cual conforme a su capacidad financiera, desarrollará actividades de recreación cultural y deportiva de carácter permanente.

CAPITULO SEGUNDO

De los recursos

Artículo 20. Además de los recursos que por distintas fuentes, obtenga el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, a partir de la vigencia de la presente ley, todos los empleadores y/o contratantes de servicios profesionales de contadores públicos y/o de organizaciones profesionales de contadores públicos, estarán obligados a retener y pagar con destino al Colegio Profesional de la Contaduría Pública, el uno por ciento (1%) de cada pago o abono en cuenta por concepto de la remuneración o retribución recibida por cada Contador Público y por cada organización profesional de Contadores Públicos. El giro de los dineros por este concepto, se efectuará dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a su recaudo. El Gobierno Nacional reglamentará este procedimiento.

Parágrafo. En todo caso, no se aceptará como costo o deducción de la renta declarada, los costos y gastos que se efectúen sin el cumplimiento de este requisito.

Artículo 21. Constituirán recursos del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, los ingresos provenientes de la expedición y renovación de tarjetas profesionales, autenticación de atestaciones, certificaciones y dictámenes de revisores fiscales y Contadores Públicos, así como los provenientes de otros derechos y servicios.

Artículo 22. Son recursos del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, los ingresos que se perciban por concepto del registro de los libros de contabilidad ordenados por la ley, que no constituyan impuesto.

Artículo 23. Los ingresos, bienes y recursos percibidos por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, solo podrán emplearse con destino y en relación con actividades de la profesión contable.

TITULO CUARTO

CAPITULO PRIMERO

Del Tribunal Disciplinario y de la vigilancia de la profesión contable

Artículo 24. La Junta Central de Contadores, creada por medio del Decreto Legislativo número 2373 de 1956, Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Hacienda, es el tribunal disciplinario de la profesión contable en Colombia.

Artículo 25. La Junta Central de Contadores será dirigida por una Sala General, compuesta por doce (12) Contadores Públicos con más de diez (10) años de experiencia, designados por el sistema de cuociente electoral, mediante el voto directo y personal de los contadores públicos inscritos ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública de listas presentadas por las asociaciones de contadores públicos igualmente inscritas o con el apoyo de un número de contadores públicos inscritos que equivalga por lo menos a un 1% del total de inscritos, en elecciones que se practicarán conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional. Dichos magistrados se desempeñarán como servidores públicos, su labor será de tiempo completo, tendrán un período de cinco años y no podrán ser reelegidos ni ejercer la profesión durante su encargo. La Junta tendrá además un Director, Contador Público, elegido por esta y los demás empleados necesarios para cumplir con sus funciones.

Parágrafo. No podrán ser designados miembros de la Junta Central de Contadores quienes hayan sido sancionados por faltas contra la ética o hayan sido privados de la libertad por delitos comunes.

Parágrafo. Para el estudio y consideración de los temas de que se ocupa la Junta Central de Contadores, la misma estará dividida en dos salas, una

disciplinaria y otra de inspección y vigilancia, compuesta cada una, por un número razonable de miembros, conforme con el reglamento que a este respecto expida el Gobierno Nacional. En tanto se expida dicho reglamento, la Junta se dividirá de motu proprio.

Artículo 26. Respecto de los miembros de la Junta Central de Contadores obran las mismas causales de inhabilidad, impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público,

Artículo 27. Son funciones de la Junta Central de Contadores:

1. Ejercer el control disciplinario de la profesión contable, para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por Contadores Públicos y por organizaciones profesionales de Contadores Públicos debidamente inscritos. Así mismo, para que quienes ejerzan la profesión de Contador Público, lo hagan de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

2. Denunciar ante las autoridades competentes a quienes se identifiquen y firmen como Contadores Públicos u Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, sin estar inscritos como tales.

3. Velar por el estricto cumplimiento de las normas sobre ética profesional.

4. Establecer juntas regionales conforme con el reglamento expedido por el Gobierno Nacional y delegar en ellas las funciones que se consideren pertinentes.

5. Elaborar el reglamento y los procedimientos relacionados con el debido proceso en relación con las actividades de investigación y de sanciones.

6. Designar fiscales éticos en cada Departamento del Territorio Nacional, para que colaboren con el cumplimiento de sus funciones.

7. Elaborar su propio reglamento de funcionamiento interno.

8. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 28. La Junta Central de Contadores tendrá los empleados que fueren necesarios conforme con el presupuesto aprobado por el Gobierno Nacional.

Artículo 29. Las decisiones de la Junta Central de Contadores que se encuentren sujetas a los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, se adoptarán con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros de cada sala. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría absoluta. En uno y en otro caso, se dejará constancia escrita en las actas respectivas del resultado de la votación y de los salvamentos de voto que existieren. Los recursos de reposición se surtirán ante la misma sala y los de apelación ante la Junta en Pleno.

Artículo 30. La Junta Central de Contadores podrá imponer las siguientes sanciones a los Contadores Públicos y/o a las organizaciones profesionales de Contadores Públicos:

1. Amonestaciones en el caso de faltas leves.

2. Multas hasta por cien salarios mínimos legales mensuales.

3. Suspensión de la inscripción profesional.

4. Cancelación de la inscripción profesional.

Artículo 31. El monto de las multas que imponga la Junta Central de Contadores, será proporcional a la gravedad de las faltas cometidas. Dichas multas se decretarán en favor del Tesoro Nacional.

Artículo 32. Son causales de suspensión de la inscripción y de la respectiva tarjeta profesional de un Contador Público o de una Organización Profesional de Contadores Públicos, la que sea aplicable en cada caso, hasta por el término de un (1) año, las siguientes:

1. La enajenación mental, la embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave judicialmente declarada, que lo inhabilite temporalmente para el correcto ejercicio de la profesión.

2. La violación de las normas de la ética profesional.

3. Actuar con quebrantamiento de las normas sobre Revisoría fiscal u otras relacionadas con la profesión contable.

4. Desconocer normas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión.

5. No observar disposiciones emanadas del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, sus resoluciones, instructivos y reglamentos, así como pronunciamientos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

6. No observar las disposiciones en materia de cobro de las tarifas profesionales.

7. Incurrir en violación de la reserva comercial de los libros, papeles e informaciones contables, información privilegiada y secretos industriales conocidos en razón de su ejercicio profesional.

9. Reincidir por tercera vez en causales que den lugar a imposición de multas.

10. Las demás que establezcan las normas éticas.

Artículo 33. Son causales de cancelación de la inscripción y de la tarjeta profesional de un Contador Público o de una Organización Profesional de Contadores Públicos, la que sea aplicable en cada caso, las siguientes:

1. Condena por delitos contra la fe pública, la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión.

2. Ejercicio de la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción.

3. Reincidencia por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la Contaduría Pública.

4. Obtención de la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.

Parágrafo. Además de los casos previstos anteriormente, se podrá cancelar la inscripción y la tarjeta profesional de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, cuando:

1. Por grave negligencia o dolo de la organización profesional, sus socios o los dependientes que actúen a nombre de la misma, se desarrollaran actividades contrarias a la ética profesional.

2. La Organización Profesional de Contadores Públicos realice actividades y desarrolle su objetivo social, sin cumplir con los requisitos señalados en esta ley.

3. La Organización Profesional de Contadores Públicos no cumpla sus obligaciones con sus empleados y dependientes que tengan la calidad de Contadores Públicos.

Artículo 34. Las sanciones de cancelación de la inscripción profesional de los Contadores Públicos y de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, podrán ser levantadas a los diez (10) años de su aplicación o, antes, si la justicia así lo determinare.

Artículo 35. A partir de la vigencia de la presente ley, únicamente la Junta Central de Contadores podrá imponer sanciones disciplinarias a los Contadores Públicos y a las organizaciones profesionales de Contadores Públicos.

Artículo 36. El procedimiento para la imposición de las sanciones, será el previsto en el Código Contencioso Administrativo, para la adopción de decisiones por parte de las autoridades administrativas. En todo caso la Junta Central de Contadores deberá garantizar el derecho de defensa, informando por escrito al investigado sobre el proceso adelantado, las normas presuntamente infringidas y respetando el derecho a presentar sus descargos en forma verbal o por escrito, con antelación a la determinación sobre la procedencia de la sanción.

Las decisiones de la Junta Central de Contadores se tomarán en cada una de las salas en que se divide y serán apelables en segunda instancia, ante la Sala Plena de la misma.

Artículo 37. El control de los actos administrativos que profiera la Junta Central de Contadores, con ocasión del ejercicio de sus funciones, una vez agotados los recursos de segunda instancia, corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. En relación con los demás actos la jurisdicción competente será la ordinaria.

CAPITULO SEGUNDO

Del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Artículo 38. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, creado por la Ley 43 de 1990, es el organismo encargado de la orientación técnico-científica de la profesión. Será una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, pero con autonomía administrativa y presupuestal, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico. Su dirección se realizará por una Sala General, compuesta de doce (12) contadores públicos, con más de cinco (5) años de experiencia en investigación o docencia, o diez

(10) años de experiencia profesional, designados por el sistema de cuociente electoral mediante el voto directo y personal de los contadores públicos inscritos ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, de listas presentadas por asociaciones o agremiaciones de contadores públicos igualmente inscritas o con el apoyo de un número de contadores públicos inscritos que equivalga por lo menos al 1% de los inscritos, en elecciones que se practicarán conforme al reglamento que deberá expedir el Gobierno nacional. Dichos consejeros, que tendrán la calidad de servidores públicos, lo serán de tiempo completo, tendrán un período de cinco años, no podrán ser reelegidos ni ejercer la profesión durante su encargo. El Consejo tendrá además un Director, Contador Público elegido por este y los demás empleados necesarios para cumplir sus funciones. La escala salarial y la remuneración aplicable a los consejeros y a los empleados del Consejo Técnico, será la asignada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para el estudio y consideración de los temas de que se ocupe el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, éste, se dividirá en salas individuales por cada materia, compuesta cada una, por un número razonable de consejeros, conforme con el reglamento. En tanto se expida dicho reglamento, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública procederá de motu proprio.

Artículo 39. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública es un organismo permanente, encargado de la orientación técnico-científica de la investigación y los principios de Contabilidad, normas de Revisoría Fiscal, auditoría, control empresarial y demás aspectos técnicos relacionados con la profesión contable.

Artículo 40. Son funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública:

1. Adelantar investigaciones técnico-científicas, sobre temas relacionados con los principios de contabilidad y su aplicación, así como sobre normas de Revisoría Fiscal, auditoría, control empresarial y demás aspectos técnicos relacionados con la profesión contable.

2. Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión.

3. Emitir normas relativas a principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

4. Conceptuar sobre los planes de estudio y la calidad académica de las facultades de contaduría pública.

5. Emitir concepto con destino al Colegio Profesional de la Contaduría Pública, sobre los exámenes que se deben realizar, para evaluar experiencias, conocimientos y aptitudes que los contadores públicos deben aprobar, para optar su inscripción profesional o su renovación.

6. Emitir directrices que otorguen un lineamiento general sobre estándares de calidad y contratación en la prestación de los servicios profesionales de los contadores públicos.

7. Designar sus propios empleados.

8. Darse su propio reglamento.

9. Las demás que le atribuyan las leyes.

TITULO QUINTO

DEL EJERCICIO ASOCIADO DE LA PROFESION

CAPITULO UNICO

De las organizaciones profesionales de contadores públicos

Artículo 41. Se denomina organización profesional de contadores públicos, a la persona jurídica, constituida con arreglo a las leyes colombianas, que tiene como objetivo principal desarrollar en forma directa, actividades relacionadas con la profesión contable.

En las organizaciones profesionales de contadores públicos, el capital social, deberá pertenecer íntegramente a contadores públicos con inscripción profesional vigente, expedida por la entidad competente para este fin. Por lo tanto, el ciento por ciento de las personas titulares de los derechos, acciones, cuotas o partes de interés en que se encuentra distribuido el capital social, deberán tener la calidad de contadores públicos. El representante legal deberá ser contador público.

Parágrafo. Las organizaciones profesionales de contadores públicos, que desarrollen sus actividades, bajo el uso de enseñanzas, marcas, franquicias o representaciones internacionales, deberán acreditar ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública la idoneidad profesional de las

entidades que representan y de los aportes en conocimientos que tales entidades le hacen al ejercicio profesional de la contaduría pública en el país.

Artículo 42. Las organizaciones profesionales de contadores públicos para su ejercicio, deberán obtener inscripción profesional como tales, la cual se acredita mediante Tarjeta Profesional expedida por la autoridad competente para este fin, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y los reglamentos. Estarán sujetas a la vigilancia de la Junta Central de Contadores.

Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones, a las organizaciones profesionales de contadores públicos, les será aplicable el régimen legal existente para la profesión contable.

Parágrafo. En cuanto a sanciones, a las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, les son aplicables en su caso, además de las inherentes a su calidad de personas jurídicas, las predicadas respecto de los contadores públicos personas naturales.

Artículo 44. Previo a su inscripción en el registro mercantil, las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos deberán acreditar ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública el cumplimiento de los requisitos contemplados en esta ley y este expedirá una certificación sobre este particular. Será nula la inscripción que se realice en el registro mercantil sin la observancia de la certificación mencionada.

Artículo 45. A las organizaciones profesionales de contadores públicos, cuando sean contratadas para suministrar los servicios de Revisoría Fiscal, les son aplicables las mismas inhabilidades e incompatibilidades predicadas respecto de los contadores públicos individualmente considerados.

Artículo 46. Las organizaciones profesionales de contadores públicos responderán solidaria e ilimitadamente por acciones y actividades desarrolladas por ellas, así como por las de sus socios, partícipes, miembros, empleados o dependientes. Igualmente los socios, propietarios o partícipes de las organizaciones profesionales de contadores públicos, responderán solidaria e ilimitadamente por las actividades llevadas a cabo por la entidad.

Parágrafo. Cuando en desarrollo de funciones, un contador público perteneciente a una organización profesional de contadores públicos, fuere sancionado por cualquier motivo, dicha organización proveerá al citado contador los recursos necesarios para su defensa, incluidos los costos de asesoría jurídica. Serán ineficaces las cláusulas contractuales que limiten o cercenen este derecho.

Artículo 47. Con el fin de regular la justa competencia entre las organizaciones profesionales de contadores públicos, así como limitar y prevenir el ejercicio de prácticas que determinen monopolios, el Gobierno Nacional por vía general regulará mediante decreto lo atinente a tales prácticas. De todas maneras se considera existencia de monopolio cuando una misma organización profesional de contadores públicos, de manera directa o indirecta facture más del cinco por ciento (5%) de los servicios en el mercado profesional.

Artículo 48. La muerte de un asociado no disuelve la organización profesional de contadores públicos a la cual pertenezca, ni siquiera en el caso en el cual se disminuya el número de socios a menos del exigido por la ley. Tampoco implica la imposibilidad de seguir ejerciendo el objeto, cuando los adjudicatarios no sean contadores públicos. En uno y otro caso los interesados, gozarán del término de un año contado a partir de dicha defunción para adoptar las medidas que subsanen la situación presentada.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 49. En adelante, el registro de los libros de contabilidad exigidos por la ley que hoy efectúan las Cámaras de Comercio, será realizado por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública. Así mismo el Colegio Profesional de la Contaduría Pública registrará los libros de contabilidad que deben llevar las entidades estatales, cualquiera sea el orden al que pertenezcan. También registrará los libros de contabilidad de las entidades sin ánimo de lucro.

Para tal efecto, el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, facultará a sus colegios regionales y a las seccionales de cada ciudad, para efectuar dicho registro.

Parágrafo. Dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, las Cámaras de Comercio de cada lugar, entregarán al respectivo Colegio Profesional, los archivos, expedientes y

registros que sobre este particular posean. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado con multas sucesivas de cien salarios mínimos legales mensuales, por cada día de retardo. La multa será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 50. El ejercicio profesional de la Contaduría Pública, relativo a actividades de intervención del Estado y particularmente en los campos relacionados con el control fiscal, la administración de justicia, la supervisión de sociedades y actividades económicas, solo podrá ser ejecutado por colombianos de nacimiento que no posean vínculos con organizaciones o entidades extranjeras.

Artículo 51. El Gobierno Nacional deberá expedir dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley, todos los reglamentos prescritos en la misma.

Artículo 52. Esta ley deroga íntegramente todas las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Elmer Arenas Parra,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto a consideración, busca desarrollar parcialmente el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, estableciendo la posibilidad de crear Colegios Profesionales de cada profesión, aglutinantes de la expresión colectiva de las distintas disciplinas legalmente reconocidas en Colombia, al amparo de principios democráticos que deben regular su estructura interna y de funcionamiento, para distinguirlos de las simples asociaciones que vienen a representar una parte o sector determinado de la profesión.

Se trata de un nuevo ordenamiento organizacional creado por la Constitución Política, diferenciado por lo tanto de las sociedades, las agremiaciones, los sindicatos, las asociaciones y las organizaciones sin ánimo de lucro, pretendiendo dar una personería y representación especial para las disciplinas del conocimiento, factor determinante del desarrollo hasta ahora ignorado por el ordenamiento jurídico. No existe libre acceso a los colegios profesionales, éste se restringe a profesionales de cada disciplina y sus objetivos no pueden ser abiertos, están limitados a los asuntos propios del desarrollo de los miembros de la profesión respectiva y sus campos disciplinares. Es entonces una nueva forma organizacional diferente de las tradicionales reguladas por la libertad de asociación y así lo reconoció el constituyente al darle una creación constitucional especial.

Es menester promover una ley como la sometida a consideración para regular de manera general y equitativa el alcance de las funciones públicas que vendría a ejercer el colegio profesional propuesto, exigiendo y garantizando un acceso al mismo y a sus órganos de gobierno, cumpliendo con una democracia participativa que está llamada a distinguirlos.

A nivel internacional los colegios profesionales han tenido fértiles experiencias, permitiendo al estado la vigilancia y control de las profesiones, delegando en ellos funciones públicas, estableciendo una membresía obligatoria que permite la autorregulación técnica, mantenimiento de altos estándares de calidad de los servicios, otorgando garantías para las organizaciones empresariales, el estado y la sociedad. Esta es su justificación esencial, la contribución a la existencia generalizada de altos niveles de formación profesional, capital intelectual, garantía para el desarrollo científico, tecnológico, económico y social.

Los miles de profesionales que ejercen esta actividad en el país, requieren con urgencia de un ente que aglutine, represente, defienda sus intereses y actúe como vehículo transmisor ante el Gobierno Nacional, de las inquietudes y necesidades que los identifican. Para el Gobierno es menester expedir una herramienta que de manera general y homogénea, canalice distintos intereses de la profesión en un marco de igualdad y equidad, razón por la que la expedición de una ley como la propuesta, al regular así sea parcialmente aspectos atinentes a un derecho fundamental, debe ser expedida por virtud de norma estatutaria. Para la sociedad es una urgencia la existencia de medios que garanticen la calidad de los servicios profesionales y la defensa del interés público.

Se dispone de un marco jurídico amplio que permita desplegar funciones de colaboración y regulación, del interés del Estado en la medida que unifica criterios y permite contar con un interlocutor válido y democrático para evitar la generación de interferencias y manifestación desordenada de inquietudes necesarias propias de la profesión.

Promover la creación de este ente, es promover el fortalecimiento de canales serios y oficiales de difusión y colaboración entre los asociados y el Estado, en un marco de respeto susceptible de imitarse. Es patrocinar la participación ciudadana y estimular conductos regulares de discusión y estudio de problemáticas sectoriales para evitar manifestaciones anárquicas que promuevan el desorden y el caos tanto oficial como particular.

Por el fenómeno de la especialidad, creemos conveniente, en las funciones asignadas, se patrocine la solución de controversias con el concurso de los particulares, siempre que los mismos tengan el ingrediente técnico propio de la profesión. Nadie mejor que un Colegio serio, fortalecido, democrático en su funcionamiento e integrador, para ofrecer su concurso al gobierno en procura de seleccionar sus mejores exponentes para servir de peritos o se desempeñen como amigables componedores en controversias contractuales.

Ese mismo carácter, garantiza al Gobierno contar con organismos consultivos y asesores que se distingan no solo por prestar una asesoría seria, sino que la misma sea enfocada en una doble dirección; la satisfacción y bienestar del interés general, sin desmedro y desconocimiento de los intereses particulares representados en esta clase de entidades aglutinantes de los miles de profesionales, muchos de los cuales hoy se encuentran reunidos en múltiples asociaciones que muchas veces trabajan en contravía unas de otras como auténticas ruedas sueltas.

Nada mejor que un conducto único y regular, por lo que es menester generar unas pautas mínimas de funcionamiento que garanticen el libre, decidido y democrático concurso no de unos o ciertos exponentes de las distintas disciplinas sino en lo posible de todos.

El Colegio Profesional de la Contaduría Pública establecerá sus estructuras patrimoniales y de financiación con recursos de origen público o privado, su control corresponde a la Revisoría Fiscal, por ser institución de interés público que debe regular y garantizar que respeten sus pilares democráticos, para así asegurar que es auténtico canal de comunicación y motor del desarrollo nacional. Con los mismos objetivos el colegio profesional será vigilado y controlado por el Ministerio de Educación y en cuanto maneje recursos públicos será fiscalizado por la Contraloría General de la República.

Hoy la vigilancia y control del ejercicio de la Contaduría Pública enfrenta serios problemas estructurales y funcionales. Un mismo ente estatal, la Junta Central de Contadores, administra y controla el ejercicio profesional; ella misma autoriza las inscripciones profesionales, emite tarjetas, investiga y sanciona, con discutibles niveles de eficiencia, no por factores imputables a la calidad de sus integrantes, más bien a las condiciones en que han de ejercer sus funciones, pues ellos son representantes de entidades públicas (superintendencias Bancaria, de Valores, de Sociedades, Contaduría General de la Nación, Ministerio de Educación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) a los cuales no se les asignan descargas laborales por su participación en la entidad; sus funciones allí constituyen cargas adicionales de trabajo, imposibles de satisfacer sin los recursos necesarios. La junta se integra además con unos representantes del sector privado, gremios profesionales y asociaciones universitarias que designan su representación en personas de buena voluntad que combinan su actividad docente y profesional con las funciones del tribunal, con base en procedimientos propios de estructuras antidemocráticas, como la elección por listas, que niegan la participación de las minorías, establecen la dictadura de las mayorías, niegan la democracia participativa claramente incorporada en nuestra Constitución Política. La estructura de la Junta como organismo administrador y disciplinario de la profesión fue concebida para las condiciones de desarrollo de 1956, cuando solo existían unos tres mil contadores, la mayoría de ellos autorizados, una facultad de Contaduría pública y menos de una decena de organizaciones profesionales.

Las condiciones del desarrollo de la profesión hoy son diferentes, más de trescientos programas académicos, setenta y cinco mil profesionales, seiscientos organizaciones profesionales, más de un centenar de organizaciones gremiales y una dinámica que permite visualizar que estas poblaciones se habrán duplicado en los próximos cinco años. Estas condiciones determinan la urgente necesidad de replantear la estructura jerárquica de una profesión de profunda incidencia en el desarrollo del país, separando las acciones de organización y control disciplinario, la primera en el Colegio Profesional de la Contaduría Pública y la segunda en el tribunal disciplinario, garantía para el estado sobre la influencia social de las atestaciones y dictámenes que del ejercicio profesional se surten a la

sociedad, al Estado, a la confianza pública, base de un clima de negocios que permita nuestro crecimiento como nación.

Este necesario reordenamiento debe partir de la profesionalización de la función disciplinaria, para que su acción no corresponda al altruismo, sacrificio del tiempo libre o acumulación de nuevas funciones, limitantes a la eficiencia en las dos responsabilidades concurrentes. Se requiere un tribunal especializado, con dedicación exclusiva, garantía de ausencia de conflictos de interés, clave de su equidad y cumpliendo los principios modernos del juzgamiento por pares que hoy no se encuentra plenamente garantizado.

Una argumentación análoga corresponde al Consejo Técnico de la Contaduría Pública, organismo de representación similar a la Junta y con funciones de investigación y desarrollo profesional, como si estas fueran posibles en tiempos liberados difícilmente de las rutinas diarias, determinando su profesionalización, dedicación exclusiva y eliminación de conflictos de interés que se presentan cuando quien prescribe normas o administra justicia es a su vez actor de las acciones potencialmente regulables o sancionables.

Para finalizar se señala que siendo los entes regulados en esta ley, auténticas expresiones de la voluntad constituyente, la herramienta que por virtud de este proyecto se propone, busca unificar criterios que habrán de distinguir las funciones públicas a ejercer, el interés público como horizonte de acción, justificando su organización por conducto regular.

Dado el marco, corresponde a líderes profesionales aglutinar y determinar los mecanismos de participación e intereses propios de sus colegas, promoviendo la creación de los respectivos Colegios, al amparo de las normas que regulan su creación y funcionamiento.

Atentamente,

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 14 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 52 de 2002 Senado, *por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 26 de la Constitución Política, organiza el Colegio Profesional de la Contaduría Pública y se dictan otras disposiciones sobre la profesión contable*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 14 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional de Teatro, se ordenan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional de Teatro que se celebra en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originan alrededor del Festival Internacional de Teatro.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, solicítase al Gobierno Nacional efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) anuales incrementados con el IPC, incorporadas en las Leyes de Presupuesto y Apropiações.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentada a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador,

Luis Emilio Sierra Grajales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El Festival Latinoamericano de Teatro se realiza desde 1968 en la Ciudad de Manizales. Ciudad anclada en el corazón andino de Colombia, con una topografía escarpada, agreste y abismal, fue el lugar donde la juventud latinoamericana se dio cita por primera vez para testimoniar el teatro que se venía haciendo en estos países.

Los sucesivos festivales vieron crecer en ánimos de debate y reflexión las propuestas escénicas de los jóvenes latinoamericanos, bajo la atenta mirada de escritores y dramaturgos que como Ernesto Sábato, Mario Vargas Llosa, Enrique Buenaventura y Santiago García, llegaron a esta **navaja andina** para testimoniar la puesta en escena latinoamericana.

De las encendidas polémicas de los años iniciales, sobre cuál era la función social del teatro, sobre contenido y forma, sobre teatro con mensaje y sin mensaje, sobre teatro popular y teatro burgués, nacieron verdaderas corrientes teatrales que se regaron por todo el continente y aún fuera de él, marcando pautas y directrices.

La compañía, el grupo, la creación colectiva, el teatro universitario, el teatro documento, el teatro popular científico y las masas de la vanguardia europea, las danzas rituales de Africa, tuvieron en el Festival de Manizales su espacio de incubación, su plataforma de lanzamiento o su comprobación.

Por qué Manizales

Los 17 o 18 grados de temperatura que enfrían y calientan esta montaña. Los 350 o 400 mil habitantes que habitan y la respiran diariamente.

Los 2.100 o 2.150 metros de altura que ponen a mirar el sol hacia abajo, mientras la luna asciende silenciosa por entre las montañas selváticas.

El nevado del Ruiz con sus volcanes que la trasnochan y la tutelan con el delirio. El abrasador paisaje que la torna poema, mientras el sol de los venados se recuesta sobre el maderamen de viejas casonas.

Las calles empinadas, estrechas, íntimas, ebrias de viento cordillerano. Gentes de estirpe paisa, de raza desafiante, apacible y trabajadora. Ancianos que envejecen contando historias, mitos y leyendas.

Esta es Manizales, una ciudad hecha a escala humana. Esta es Manizales que año tras año y desde hace tres décadas descubren los teatrístas de América y Europa. En esta **Ciudad de las puertas abiertas** nacieron los Festivales de Teatro Latinoamericanos; aquí nació una ilusión que se resiste a morir.

Financiación

El Festival Latinoamericano de Teatro de Manizales, deriva sus ingresos de tres fuentes:

- Recursos públicos de orden nacional, departamental y municipal.
- Recursos de gestión a nivel internacional y frente al sector privado nacional, regional y local.
- Ingresos directos, venta de boletas, publicidad y mercadeo.

Los Recursos presupuestales derivados de la nación, a través del Ministerio de Cultura, se han visto menguados en el último cuatrienio tanto en sus valores absolutos como en su participación en el presupuesto global del festival.

El Festival Latinoamericano de Teatro de Manizales, precisa para su continuidad del apoyo estatal; su disminución gradual y su eventual inexistencia condenaría a la desaparición del evento escénico más antiguo

de América Latina, con el consecuente menoscabo tanto en nuestro patrimonio intangible como en la calidad de vida de los ciudadanos de Colombia que se relacionan con las actividades propias de las artes escénicas.

De los honorables Senadores,

Luis Emilio Sierra Grajales.

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 14 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 53 de 2002 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional de Teatro, se ordenan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 14 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 345 - Martes 20 de agosto de 2002

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 31 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).....	1
Proyecto de ley número 49 de 2002 Senado, por la cual se expiden normas sobre la designación por méritos de funcionarios de libre nombramiento y remoción	3
Proyecto de ley número 50 de 2002 Senado, por la cual se reglamenta el proceso de elección de los Secretarios y Subsecretarios de las Cámaras Legislativas y sus Comisiones Constitucionales Permanentes y se dictan otras disposiciones	4
Proyecto de ley número 51 de 2002 Senado, por medio de la cual se expiden normas sobre revisoría fiscal y se dictan otras disposiciones	6
Proyecto de ley número 52 de 2002 Senado, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 26 de la Constitución Política, organiza el Colegio Profesional de la Contaduría Pública y dicta otras disposiciones sobre la profesión contable	18
Proyecto de ley número 53 de 2002 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional de Teatro, se ordenan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones ...	23